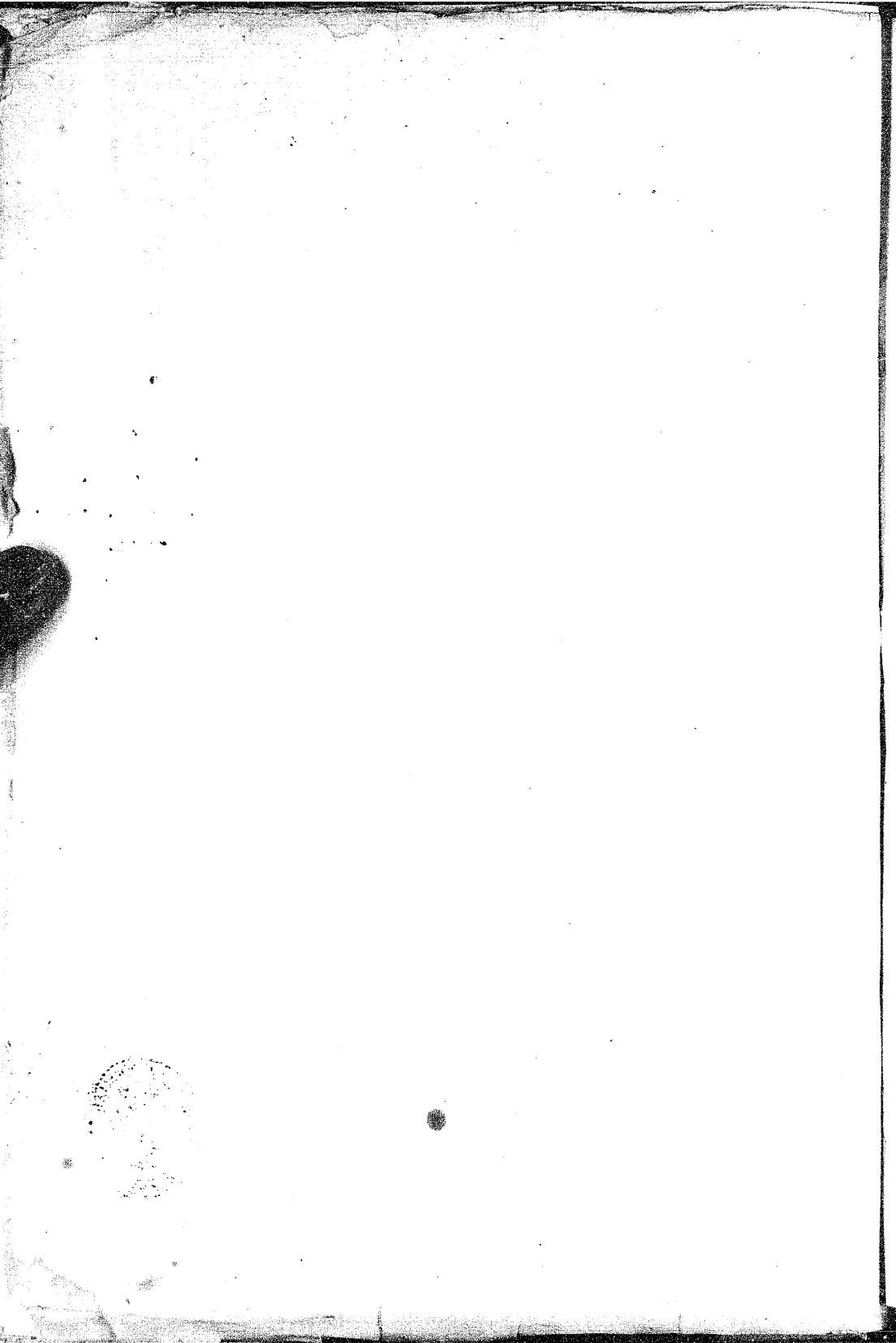


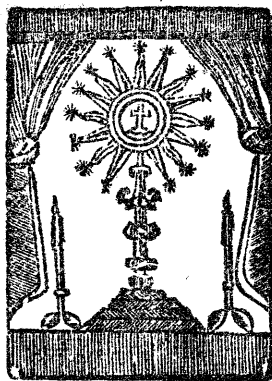
A-31-126

Estadística Unificada
GRANADA
31
126

4

4





DEFENSA
DE LA VERDAD,

SIN MAS ARMAS QUE ELLA MISMA,
 quando mas desamparada de todo humano favor:

POR PARTE DE DON PEDRO DEL POZO,
 Persona nombrada por el Ilustrisimo Señor

DON Fr. FRANCISCO DE ROYS Y MENDOZA,
 Arçobispo que fue de la Ciudad de Granada.

PARA QUE DEFENDIESSE

LA CONGREGACION DE MVGERES SEGLARES
 que el Maestro D. Pedro de Torres dexò dispuesto en su
 testamento se fundasse en dicha Ciudad.

RESPONDIENDO A VNOS APVNTAMIENTOS
 dados por la pretendida Congregacion de S. Felipe Neri.

Zelo zelatus sum pro Domino. Reg. 3. c. 19.

* * * * *

Impressa en Madrid. Por Iulian de Paredes. Año de 1678.





YNQVE Pudiera
y alerme de mu-
chas circunſtacias
del Hecho deſte
pleyto, y de lo que
conſta de los autos
que ſobre eſte par-
ticular ſe han pro-

ceſado; para adaptarme mejor las deciſiones de De-
recho, (1) no obſtante quiero contentarme ſolo
con tomar eſta materia por el lado que la parte de
los Clerigos la à tomado, y nos dan que la tome-
mos en ſus Apuntamientos, que ſerà ſin duda por
el aſſa que quemam menos; y en todo irè ſiguiendo
ſus piſadas, para que vean mejor quan en la ſuper-
ficie ſientan el pie, y como carecen todas de Iuridi-
co fundamento.

2 Y antes de entrar à reſponderlos, para
que la Verdad, en coſa que tanto importa, y en
particular à la ſeguridad de las conciencias de los
que quedaron por Albaceas, no pierda por mal co-
piada (2) (que ſuele deſemejarſe entre la variedad
de las noticias Iuridicas) y para que juntamente
puedan todos con fundamento hazer juyzio del
eſtado deſta materia, y venir en verdadero cono-
cimiento della. (3)

3 Supongo lo primero. Que aunque ſiem-
pre he tenido el concepto que es razon, aſi de los
Albaceas, como de las demas perſonas que han
fomentado eſta materia; no obſtante, ſuſpenſo
el juyzio, vivia dudoso, y con rezelos de como ſe-
ria poſſible dexaſſe de vivir, en eſpecial en los Al-
baceas, el eſcrupulo de materia tan graue, y dexar
de recordarles (4) el gusano inſeparable de la
conciencia! Pero ya he ſalido deſte cuydado, por-
que no de otro principio que del rezelo, que no les
dexa, nacen los tales Apuntamientos con que pro-
curan ſatisfacerſe à ſi miſmos, y encontrar algu-
nas razones que los quiere, y por eſte medio quedar
compueſtos con los demas. (5) Pero, ò que he-
rida ran mal curada!

(1) *Leg. ſi ex plagis, §.*
in Dino. ff. ad legem Aquil.
leg. ſu. de tur. int. Menecb.
conſil. 2. num. 208. lib. 1.
Barboſ. in leg. Titia 34.
num. 25. ff. ſolut. matrim.
Anton. Fab. de Error. de-
cad. 8. error. 10. Remate
conſil. 3. num. 84.

(2) *Cicer. lib. 1. de Nat.*
Deor. Deos nouimus cã fa-
ctie; quã Fictores, Pictõ-
res quẽ eſſe voluerunt.

(3) *Panorm. de Dict. &*
Fact. Alph. Regis, lib. 2.
num. 60. Plurimum nam-
quẽ reſſerre quemadmo-
dum reſiat.

(4) *Diuus Chryſoſtom. in*
Pſalm. Conſcientia pecca-
ti formidinis mater. Ex
Epiagramm. Pictorij:

Iſtud habet damni vitũ
inter cetera, quòd mens
Palpitat aſſiduo flagi-
tioſa metu.

(5) *Casiodor. in Pſalm.*
Hoc enim maximum vi-
tium eſt, quo laborat hu-
manitas, vt poſt peccatum
ſuam maximẽ ad excuſa-
tionis reſugium quaſi pœ-
nitentiæ ſe confeſſione
proſternat.

(6) *Sauct. August. tractat. 26. in Ioann. Quid enim fortius desiderat anima quam veritatem?*

(7) *Abbas Io. in col. sua. Miseram est cuiuslibet studij ad perfectionem minime peruenire.*

(8) *Sen. Troad. Veritas nunquam latet.*

(9) *Mart. 2. Durum est Sexte negare, cum rogeris.*

(10) *Poliamea, verb. Importunitas. Importunitas sepe obtinet, quod amicitia extorquere non potest.*

(11) *Erasm. Roter. lib. 8. Apeph. P. Rutilius amico cuiusdam rem iniustam petenti per negabat, cumque is commotus per summam indignationem diceret: quid ergo mihi opus est tua amicitia, si que abste rogo non facis? Imo, inquit Rutilius, quid mihi opus est tua amicitia si me urgere cupis, ut in iustitia leges tua causa peccem?*

4 Supongo lo segundo. Que entrè à leer los Apuntamientos con ansias, (6) y gran consuelo, porque crei que por la misma razon de ser la materia de fuyor tan ardua de persuadir; vna vez que se tomava entre manos, y se sacava tan en publico el intento, seria para fundarlo, y conseguirlo: (7) pero despues de leidos, à sido mayor el desconsuelo, porque no auendose de atribuir à falta de comprehensio, è inteligencia de los Derechos, en quien se empeñò à tanto trabajo; ver que en medio desto ayan dado tan poco de sí; que en nada concluyen, ni con fundamento convenca, es evidencia clara que està por la otra parte de la Congregacion de Mugeres Seglares la justificacion que à esta le falta. (8)

5 Supongo lo tercero. Que aunque el papel està firmado de grande numero de Abogados recèbidos, y algunos que lo està para con todos, y à quien se deve disferir mucho, estos no pruevan cosa en orden à poder quietar las conciencias, ni aun para el fuero exterior, porque lo que dicen todos vnanimes es: *QUE LA DISPOSICION ESTA DISCRETA*; y la seguridad en materias de tanto peso no puede librarse, ni para con juyzios prudentes, ni menos para con Dios en vna atencion cortefana, y aun violenta, (9) à vista de ser personas de suposicion quien à pidiendo la gracia de echar vna, y otra firma, que cara à cara, (10) y con el papel en las manos, ya hecho, y trabajado, con presupuesto disgusto de sí se niega se pide, y quizá como por libramiento, de vna enemistad de por vida se còcede. (11) Pero esta Defensa, no yendo firmada de Abogado alguno, vò firmada de todos, y mas antiguos, à quien se llegó con los tales Apuntamientos, y no quisieron firmalos.

6 Supongo lo quarto. Que el estado que oy la materia tiene no es mas que estar amparados los Clerigos de la pretendida Congregacion de S. Felipe, y no fundada, en aquella posesion tal qual, ò mera detentacion en que se hallavan al

tiem-

3
tiempo que los despojaron; y aunque en la apariencia parezca que es el todo, en la sustancia no añade nada, ni disminuye el derecho de la otra parte, porque es justicia, y segun Derecho amparar, y manutener en la posesion aun al poseedor injusto, si se haze juyzio que el despojarle fue violento, (12) y todo quanto hallò ser justo la Real Chancilleria de Granada fue tan solamente en orden à esto. Y aun en esto de manutenerles, siendo assi que no les daña nada de nuevo mas que conseruarlos en aquella posesion justa, ò injusta que tenían, (13) se fueron los Señores con tanto tiento (quizà por el viso que podia hazer à que tenían justicia en lo principal, en que no la tienen) que el pleyto por vltimo se remitió en discordia, y despues estubo siete semanas suspenso, dando la parte de los Clerigos no poca prisa; pues si por sola vna como sombra que parece hazia el auto de fuerza à favor de la parte de dichos Clerigos contra la justicia reconocida, y tan clara por parte de la Congregacion de Mugeres, costò remitirse, suspenderse, mirarse, y remirarse, què desvelo no costara en la justificacion de tan graue Tribunal si huuiesse de juzgarse en el el darle à la parte de los Clerigos lo principal, y declararlos por dueños, quando para vn entretanto de poseer se mirò tanto? Estàn poseyendo en summa, pero en quanto à la propiedad, y à quien toquen estos bienes que oy dichos Clerigos gozan, que es en que todo estrina, tienen tan poco, que la parte de la Congregacion de Mugeres Seglares tiene en su favor el auto del señor Nuncio, vltimo deste pleyto, que es como se sigue.

En la Villa de Madrid à veynte y cinco de Mayo de mil seyscientos setenta y ocho años, vistos estos autos y proceso por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor D. Sabbo Mellini, Arçobispo de Cessarea, Nuncio, y Coleçtor General Apostolico en estos Reynos de España, que son entre partes: De la vna, Luysa de la Concepcion, y Francisca del Sacramento, y Consortes Congregantes de la fundacion que mandò fundar el Maestro D. Pedro de Torres: Y de la otra, el Doctor D. Dionisio del Barrio Monserrat, y demas Clerigos de la Congregacion de S. Felipe Neri de la Ciudad de Granada. Dixo que denia renocar, renocaua, y renocò el auto en esta causa prouenido por el señor D. Diego

(12) *Cap. in litteris §. de restitut. spoliat. cap. fin. de ordin. cognit. leg. si Colonius 12. leg. fundum 18. de vi. §. vi. Menoch. de Recuperand. remed. 1. à num. 109. §. remed. 1 §. Scaccia, de Apell. quaest. 19.*

(13) *Leg. 1. §. fin. leg. 2. ff. vii possidetis. Donell. in leg. viic. C. eod. Gomez, in leg. 45. Taur. à n. 169. Menoch. de Retinend. remed. 3. nu. 600. Offuald. ad Donell. 15. comment. cap. 32. litter. H.*

Escolano, Arçobispo de Granada, en diez y siete del mes de Abril del año pasado de mil seyscientos setenta y vno, y otros, por los quales declaró no auer lugar dar a los testamentarios del dicho D. Pedro de Torres la licencia que pidieron para fundar la dicha Congregacion de Mugeres; y declaró, y declaró que los dichos testamentarios no cumplieron con lo mandado en el testamento, y fundacion de dicho D. Pedro, porque no prosiguieron con pedir la dicha fundacion, y licencia de la dicha Congregacion de Mugeres por tres instancias; y reuocaua, y reuocó el auto dado por el dicho señor Arçobispo en doze de Mayo de dicho año de setenta y vno, por el qual substituyó la dicha Congregacion de Clerigos de S. Felipe Neri, en lugar de la de Mugeres, y todo lo hecho, y executado en virtud de la dicha substitucion, y haziendo justicia mandaua, y mandó, que de los bienes, casas, y hacienda que dexó dicho Fundador, se funde la Congregacion de Mugeres que dispone en su dicho testamento; y para ello su Ilustrissima daua, y dió licencia necesaria, y mandaua, y mandó á dicha Congregacion de S. Felipe Neri bueluan, y restituyan á la dicha Congregacion de Mugeres todos los bienes, casas, y hacienda que dexó el dicho Fundador, con sus frutos, y rentas, que han rentado, y por lo de rentar: y así lo proveyó, y mandó su Ilustrissima, y firmó el señor Auditor. Ioannes Vesus Auditor. Ante mi. D. Isidro Iacinto de Pan. (14)

(14) Psalm. 145. *Facit iudicium iniuriam patientibus, dat escam escipientibus.*

(15) Cap. 2. de sortileg. ibi: *Verum licet hoc ex bono zelo, & simplicitate se fecisse proponatur, id tamen grauissimum est.*

(16) Peregr. de Fideic. art. 48. num. 18. *Marfil. in leg. de vnoquoque, ff. de re iudic. Personal. de Adipisc. num. 247. Aluar. Vatas. in prax. part. 3. coll. cap. 3.*

7 Supongo lo quinto. Que si como pudo ser sucedió (que no lo afirmo) que los dichos Albaceas, debaxo este, ó aquel pretexto, y con el mejor fin que se quisiesen idear, (15) motivaron al señor D. Diego Escolano, ó movidos de reconocer en la propuesta de la licencia el animo de dicho señor, se determinaron, y consintieron tan luego en que lo auian de trazar, de forma que por fin resultasse Congregacion de señor S. Felipe, y juntamente para lograrlo mejor, y sin contradiccion alguna, no solo no passaron, como deuieron, á nombrar antes persona que litigasse, conforme á lo dispuesto por el Testador, en fauor de la Congregacion de Mugeres Seglares, y defendiesse de los mismos Albaceas (que es de quien mas á sido menester) sino es que precaviendose aun de las mismas, ni quisieron darles noticia de lo que se trazaua, ni que (como deuio ser) (16) judicialmente mediante citarlas la tuuiessem, fiandose en que luego con mano de Padre Espiritual, y dezirlas: *HUJAS MEAS ESTO CONVIENE*, les seria facil el ponerlas en la calle, como lo hizieron. Digo, que si todo esto sucedió así como se dá a pensar del mismo hecho, y forma del, y las

4
las Mugerres que lo afirman, y aun lo prueuan, *
es cosa que palma, y que pone horror. Porque lo
primero, en materia tan graue, fue faltar à la fide-
lidad de quien siendo su Padre Espiritual, y se lo
auia comunicado en vida se lo dexò tan encomen-
dado en su muerte: fue faltar à la expressa vclun-
tad del Principe, que tiene dispuesto que sea ley lo
que quiso el Testador: fue faltar à la Voluntad
Diuina, que es el Supremo Legislador, y que es
de Fè assite à los Reyes (17) en sus decretos,
tan justos como lo es este: y fue finalmente qui-
tarles de entre las manos à vnas pobres Mugerres,
y que vivian sobre el seguro que los Albaceas eran
sus tutelares, y patrocinio, lo que manifestamen-
te era tuyo, y que no se podia sino es con tra-
zas (18) porque tobre dezit el Maestro D. Pedro
de Torres en su testamento: *Item declaro, que se-
gan yo tengo comunicado à dicho D. Francisco Hurtado
de Mendoza, toda mi hacienda es para proseguir, y con-
servar perpetuamente la Congregacion de Mugerres Se-
glares que yo tengo comenzada à fundar en dicha Ciudad
de Granada en vna casa mia, que està junto al Hospital
de S. Iuan de Dios, que de presente son quatro, y mi vo-
luntades dexar por mi vnico heredero à dicha Congrega-
cion, como lo hago, y quiero lo sea, y desde luego la dexo
todos mis bienes. Y añadir à esto: Y si no huuiere
Congregacion por algun impedimento, los Patronos pue-
dan nombrar vn Capellan para que litigue, y defienda di-
cha fundacion, hasta fenecer el pleyto en todas instancias.
Sobre ser estas todas palabras formales de la bo-
ca del Testador, quien puede dudar que passarse
los dichos Albaceas, como si ellos fueran absolu-
tos dueños indeuidamente, y fuera de tiempo, sin
auer nombrado antes quien la defendiesse, como
queddò dispuesto, y sin citarles, ni dar parte à la
començada Congregacion de Mugerres, à la se-
gunda fundacion que ellos descauan de Clerigos,
que fue vn atropellamiento, (19) y como tirani-
zar estos bienes, sobre que se atundado. Y sino
considero el mas afesto, y vea si lo hallara con
vn derecho tan declarado, y sin querer, auoque
fuef-*

* Pic. 3 fol. 1. hasta 23.

(17) Morlin Empor. tit.
tul. 1. in pramis. num. 24.
& quast. 7. num. 5. D. So-
lorz. emblem. 66. num. 8.
Castill. de Potest. Leg.
Penal. lib. 5. cap. 4.

(18) Lactant. Firmian.
lib. 6. cap. 6. de verò cultu.
Quidam enim probitate
ficta viam sibi ad poten-
tiam mununt faciunt què
multa, quæ boni solent,
eò quidem promptè, quod
fallendi causa faciunt.

(19) Zuer. Baxhamo
emblem. 14. pagin. 104.
Qui festinat vbi moradum
est in malo suo commera-
tur.

(20) *Senec. epist. 81. Ha-
bet hoc vitium, omnis am-
bitio, non respicit.*

(21) *Peucero, de Duzi-
nat. Gener. fol. 1. pagin. 2.
lin. 24. Et ut presentem
stabiliant: felicitatem, fu-
turam vè consequantur, vel
amoliantur onus presen-
tium malorum, & contra
aduersitates futuras se se
obfirmant, ut pr. emuniunt
cupientes in rebus constitu-
secundis.*

fuesse para redimir Cautivos, ò para convertir In-
fieles, se lo quitaran, vea lo q̄ sintiera. (20) Aun-
sucedido alguna vez que el principal heredero, que
es el primer instituido, siendo capaz, y auendo
mil medios para que tuuiesse exito, y deuido
efecto la voluntad del Testador, sin voluntad
suya, ni aun dexarle que se defienda, se le aya
quitado la herencia que le dexò, y esto con
pretexto de Religion, y santidad, para dársela
al segundo en grado, que es el substituto? No
me parece que à sucedido sino es en este caso;
pero si el principal Albacea, que lo es en las dis-
posiciones, que era el que deuia mirar que no
sucediesse tal desorden, es el mismo en quien
viene à recaer la herencia, y es el substituto, y
el que auia de venir à destrutarla, como oy la des-
fruta, que mucho se hiziesse lugar, ni que ay
que admirar que en lo que mira à lo judicial, y
fuero exterior aya estado en alguna modo à fa-
uor de los Albaceas, porque auendo tenido las
manos libres, y todo en ellas, harto despreuencidas
huuieran sido si no lo huuieran asañado, (21)
aunque en medio desto no lo està mucho, y de-
lante de Dios creo lo està bien poco.

8 O señor, que no dexò el Maestro D. Pe-
dro de Torres por heredero sino es à la Congre-
gacion de Mugerres ya formada, y esta no llegò à
estarlo, porque se denegò la licencia. Y esta res-
puesta es todo su Achilles, y es el antemural con
que se defienden los Albaceas. A que respondo.
Lo primero, que viniendo el Testador hablando
en la clausula que queda citada (como puede verse
en ella) no de la Congregacion que auia de for-
marse, sino de aquella que tenia ya comenzada en
sus casas, y que se componia de las quatro Muge-
res, que son las que oy litigan, passa, y dize: *Es
mi voluntad dexar por mi unico heredero à la dicha Con-
gregacion, como lo hago, y quiero lo sea, y desde luego se
dexo todos mis bienes.* Luego esta, tal qual que enton-
ces auia, fue la que mirò el Testador; y esto se cor-
roborra mas con lo mismo que dize al principio:

Toda mi hacienda es para proseguir, y conservar la Congregacion que yo tengo comenzada à fundar en dicha casa. Y si el animo del Testador no fuesse conservar con individualidad estas quatro, que oy litigan, y que se alimentaran de sus bienes, es posible que à quien auia cuidado, assi en lo espiritual, como en lo temporal tanto tiempo, à quien tenia viuiendo en sus casas, y en cuya atencion, y para quien dexaua toda su hacienda, que para en caso que esto dexasse de ser, no auia de dexarles si quiera vn corto legado: Luego si en todo el testamento no le dexò, fue porque respeto de no ser esse su animo, ni su voluntad, no se le ofreció, ni pudo ofrecersele que auia de llegar el caso de verse en la calle, y pidiendo vna limosna, como oy se ven.

9 Lo segundo que respondo es, que caso negado que la Congregacion de Mugeres Seglares no huiera tenido subsistencia, si vn Testador por posible dexasse que se fundasse cierto Vinculo, y esto encomendado à los Albaceas de bienes que les dexaua, y asimismo dexasse nombrado à Pedro para que succediesse en dicho Vinculo; quien aurà dicho basta oy, que este tal nombrado para succeder en el Mayorazgo que auia de fundarse no es parte, siendo assi que es el principal interessado, ò quien dirà que este no tendrá derecho para obligar à los Albaceas à que quanto antes, y por quantos caminos (uere posible) dispongan el que se funde, y asimismo para impedirles que pasen (aunque ellos quieran) los tales bienes al substituto, y segundo en grado? Este mismo, pues, quando menos es el derecho de la parte de las quatro Mugeres à la Congregacion que auia de fundarse, y querer à pesar suyo, y cõ que de por fuerça no han de ser partes en este pleyto, passar à la segunda disposicion, es notorio atropellamiento, pues quien tiene derecho à vna cosa, es visto tener essa cosa misma. (22) Luego si no como Congregacion, como quiera que tenian derecho à ella, eran de las principales en el dominio, no auiendo otro que por entonces fuesse dueño.

(22) *Leg. rem in bonis de acquir. rer. domin. leg. id apud se 143. de reg. iur. Alois. Ricc. in prax. rer. for. Eccl. decis. 214. Gratian. Discept. For. 136. nu. 5. Menoch. consil. 77. num. 17.*

10 Lo tercero que respondo es, que esta Congregacion de Mugeres, no Beatas, sino Seglares, con suficiente renta gouernadas por Confessor docto, y experimentado, sin clausura, ni campana, Oratorio publico, ni priuado, si no es que auian de salir à la calle à oir Missa, y comulgar; esta no necessita de licencia del Ordinario mas que otra familia seglar, qualquiera que uiue con recogimiento, y de su propia renta, y quando mucho à necessitarla seria de la Ciudad; porque en las que regularmente se pide, y es visto necessitar de la licencia del Prelado, es porque tengan alguna destas circunstancias que à esta le faltan, y algunos visos de Religion, ò Beaterio. Pero caso negado que esta tal Congregacion la necessitasse, el Testador no les mandò pidiesse licencia al Prelado, antes bien mas que tacita expressamente lo contradize, assi porque no era medio forçoso para continuar lo començado, ni conseruarlo, sino destruirlo, como sucedió, como porque del mismo hecho de auer perseverado la Congregacion de Mugeres Seglares tanto tiempo, como del dezir el Maestro D. Pedro de Torres que la tiene començada à fundar, se presume, y se supone que en su primer principio auria obtenido licencia; y esto casi se passa à ser euidencia de que siendo el Maestro D. Pedro de Torres hombre inteligente, y que no ignoraua que para otras Congregaciones se necessitaua del consentimiento del Prelado; si esta la huuiesse considerado tal, como era posible que en medio de que en diferentes clausulas dize repetidas vezes: *Si por algun impedimento no tuuiere forma la Congregacion, se disponga esto, ò aquello, que dexasse de dezir en alguna, si por falta de licencia?* Luego se sigue que esto ya estaua llano para con el Testador, y que esto no le tuuo por embaraço, siendo assi que era à ser Congregacion de otra linea el que solo pudiera auer. Mas si me dixeren que lo mismo fue dezir, que si por algun impedimento no tuuiese forma, que dezir si por falta de licencia; digo, que no cabe este modo de discurrir, porque encargar-

les

6
les dicho D. Pedro de Torres que hiziesfen quanto les fuera posible por continuar, y conseruar la dicha Congregacion, y no encargarles pidiesfen licencia, tocar en sus clausulas repetidas vezes, que si por algun inconueniente; y no dezir, si acaso por falta de licencia, dezir q̄ la tiene ya començada a fundar, en que la licencia se presume, y por vltimo dezir, que dicha Congregacion ya començada se defienda, que es fino vn darnos à entender, y auer entendido el Testador que auia fundamento para litigar, y defenderse, y que estaua legitimamente fundada, y con licencia: Ni como es de creer que vn hombre como el Maestro D. Pedro de Torres, tan conocido por su virtud, y buen espiritu en Granada, y que tenia entrada, y la primera estimacion de los Prelados, no se le huuiesse ofrecido alguna vez si quiera por modo de conuersacion explicar su intento, y hablar de su Congregacion començada, quando no fuesse mas que por preuencion de que no llegasse la noticia antes por otro lado, y con que el Prelado vocalmente viniessse en ello, y su continuado permiso, auian tenido lo bastante.

II Y si el animo de los dichos Albaceas huuiera sido proseguir, y conseruar la Congregacion començada, como lo fue el del Fundador, y no se huuieran arrepentido (que este es el exe principal, y mouil desta materia) como la conseruaron cerca de nueue meses, y ya les tenian nombrado al mismo D. Dionisio del Barrio por su Confessor, y Capellan, no podian continuar en adelante? Quien los inquietaua? Ni quien les hablò palabra? Y como lo conseruò el Testador tanto tiempo, no pudieron auer aprendido, (23) pues andauan tan cerca, y le deuieron à ley de hijos espirituales hazerles dueños hasta de sus mismos penlamientos? Y que siendo esto asì, aya coraçon para que quantos callan, que bien se conoce seràn cuerdos, ansien por lo que al Maestro D. Pedro de Torres le fue mas cordial, y primero quiso, y hallemos mil caminos para que tèga efec-

(23) Cap. si ea 25: q. 2.
ibi: Si ea destruerem, que
antecessores nostri sta-
tuerunt, non constructor,
sed enersor esse iuste com-
probarer.

to su primera voluntad, y que los dichos Albaceas, aquellos de quien hizo la primera confianza; sean los que lo interpreten, y lo estorven! Cosa es que à mi, poniendome de parte del Testador, me enterece, y saca lagrimas. No tenian licencia, pues ven ai vino el señor D. Fr. Francisco de Roys, y la concedió; ò señor, que ya era tarde, y estava fundada la Congregacion de Clerigos; quien mete à los Albaceas en esto? O son interesados los Albaceas en que aya Congregación de Clerigos, y Padre **PREPOSITO**, ò no. Si lo son, ya estoy respondido! Si no lo son, y el Prelado entonces, y aora el señor Nuncio, à petición de la otra parte, quiere ponerlo en forma; què razon ay para que los Albaceas, que son la misma Congregacion, no se convengan? No sè que el scrupulo es este que les estorua; miren que ay muchos que nacen de amor proprio, pues no le tienen de estar posseendo las casas con mas de mil ducados de renta con contradiccion de parte, y de que siendo tan formal estèn las dichas Mujeres pereciendo, solo porque dizen que quien lo hizo lo pudo, que fue el señor D. Diego Escolano, siendo assi que esso fue lo que por vltimo, y à mas no poder quiso el Testador; y les queda tan grande de que lo que en primer lugar dispuso el Testador, y oy lo manda el señor Nuncio, y sin mas contradiccion que la de los mismos Albaceas, tenga efecto, y se lleue à deuida execucion? Cierro que mirado à lo Christiano, que yo no alcanço la razon de tan encumbrada Filosofia.

12 Y porque veà que oy està desierto aquello, y sin derecho alguno de poder ocupar aquellas casas, ni menos de estar gozando mas de mil ducados que oy son de renta, y que no tiene oy mas la Congregacion de Clerigos en su favor (mejor dixera en su daño) que el estar materialmente alli, como pudieran estar en otra qualquier casa agena, por auerse muerto su dueño, y aver desaparecido, y quitado de en medio al heredero, y verdadero señor. Què lastima no causara si esto fuese assi! Què engaño no padecen los mismos Albaceas

- (24) *Barbos. alleg. 26. num. 2. de Potestat. Episc. cop.* gregacion de Mugeres Seglares, aun en el caso de la denegacion desta licencia, aunque dicamos que fuese a Sto facultatiuo del Prelado, que no lo es, (24) denieron agrauarse, y apelar, porque aunque el Padre Preposito dize no, la Santidad de Pio V. (23) Barbosa, (26) y la Sacra Congregacion de Cardenales (27) dizen que si. Y la razon es clara, porque ay casos tan circunstanciados, y asistidos de la razon, como es el nuestro, que como no le es facultatiuo a ningun Prelado el ir contra ella, (28) asi tampoco lo es el dexar de admitirlos, como supongamos que quisiese ordenarse vna persona Noble, de Letras, y de Virtud, porque es a Sto facultatiuo, y que esta en la voluntad del Prelado ordenarle, ò no; (29) sin mas razon fuera bien que no quisiese ordenarle, y que este quedasse sin recurso? (30) Luego denieron apelar, y en esto faltaron, y no cumplieron. Y me eac en gracia lo que dizen los Albaceas en su peticion de onze de Mayo de setenta y vno, que no apelauan de la denegacion de la licencia, y dan por razon: *Por que en el Tribunal del señor Nuncio era forzoso se dixese a lo que se Illustrissima huiera determinado; pues admitida vna vez la apelacion que se supone, si es que auia de llegar el caso de que esta materia fuesse a manos del señor Nuncio, a quien no le pertenecia ver si estava, ò no bien, ò mal admitida, sino es determinar sobre lo principal: de donde sabian dichos Albaceas, ò que reuelacion auian tenido de que el señor Nuncio auia de ser del mismo sentir del señor D. Diego Escolano, y de que no auia de conceder la licencia, para dezir, que era nada menos que forzoso el que no la concediesse? Veamos como ha sido falsa, pues ya la concedido; faltaron, pues, en no apelar; con que estano es razon que pueda asegurarlos sobre no auerla tenido en passar a pedir licencia que se presumia, y sin la qual se conseruaua.*
- (25) *Salgad. de Regia Protect. part. 2. cap. 13. num. 197.*
- (26) *Barbos. in Collect. ad Concil. Trid. seß. 13. cap. 1. num. 5.*
- (27) *Narbon. in leg. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. gloss. 1. num. 119.*
- (28) *Bald. consil. 38. D. Thom. in fin. lib. 1. Escob. de Vtroq. For. art. 5. cas. 2. num. 106.*
- (29) *Cöcil. Trid. seß. 23. de Reform. cap. 16. ibi: Cum nullus debeat ordinari qui iudicio sui Episcopi non sit utilis, &c.*
- (30) *Ex præcitato loco Concilij deducitur quod si non adsit iusta causa, ut iudicio Episcopi non videatur utilis, debet ordinari, cum illud debeat esse ratione regulatum, exemplo Oratorij, cuius licen-*
- Y aunque dexamos sentado que no denieron passar a pedir licencia, y que asimismo no cumplieron en no apelar, haziendose luego arbitros

tros en perjuizio de tercero; y dandose tan apri-
 sa la sentencia en contra; no obstante, quanto con-
 cederles lo que no deviera; y darles de barato que
 estas dos primeras razones estuviessen à su favor,
 que huvieran cumplido en ellas, y que huviesse
 ido bueno hasta aqui. Passemos à la tercera. La
 tercera razon era dezir, que respeto de que por fal-
 ta de licencia aya llegado el caso de no aver Con-
 gregacion de Mugeres Seglares, era preciso en
 conciencia aver de passar, à que? A que pregunto?
 A lo que los Albaceas deseauan, ò à lo que dexò
 dispuesto el Testador, claro està que à lo que dexò
 dispuesto el Testador; y què fue lo que dexò dis-
 puesto el Testador para quando llegasse el caso de
 no aver por algun impedimento Congregacion
 de Mugeres? Lo que dexò dispuesto fue (palabras
 formales en que al Testador le miro vivo) *Y si no
 huviere Congregacion por algun impedimento, pue-
 dan (31) los Patronos nombrar (esto es les doy fa-
 cultad para que nombren, no lo reduzcamos todo
 à facultatiuo) un Capellan para que litigue, y defienda
 dicha FUNDACION hasta senecer el pleyto en todas ins-
 tancias. No Congregacion, que esta ya va supo-
 niendo que no la à de aver, y fuera implicarse en
 la sustancia, y en los terminos, sino es que dize,
 que en caso que no aya nueva Congregacion, pa-
 ra la qual pueda ser, ò no ser requisito necessario la
 licencia, de que tanto se asien los dichos Albaceas,
 quiere se defienda, y se litigue hasta vencer el
 pleyto en todas instancias la dicha fundacion; y
 qual fundacion? La que dize repetidas vezes que
 tiene, y se compone de quatro Mugeres en su ca-
 sa, junto à S. Iuan de Dios: esta es la que quiere se
 defienda, y que para ello se nombre persona que
 lo litigue, y que vença el pleyto en todas instan-
 cias; que este testamento le hizo con mucho
 acuerdo, assi por aver asistido à su disposicion el
 señor D. Garcia de Medrano, Consejero del Su-
 premo de Castilla, como por que le tenia grande
 el Maestro D. Pedro de Torres en todas sus dispo-
 siciones; y assi, esto de nombrar persona para que*

*tia non solum est in arbi-
 trio, sed involuntate Gedi-
 narij. Trident. sess. 21.
 cap. 8. & 22. cap. 9. & at-
 tamen si absque vilo fun-
 damento denegatur, potest
 Episcopus cogi ad eam cõ-
 cedendam. Tamburia. in
 suo meth. celebr. fol. 106.
 num. 15. Castro Palao
 de Bull. Cruciat. part. 6.
 & licet Barbof. in collect.
 sess. 23. cap. 16. num. 5.
 asserat ordinandum con-
 queri non posse; debet in-
 telligi in casu decisionis
 Riccij, prax. for. Ecclesj.
 decis. 693. cuius nititur
 opinione; scilicet quando
 adest iusta causa denegan-
 di, vt ait Riccius num. 1.
 ibi: Ob suspitionem pa-
 trandi delictum.*

(31) *Noguer. alleg. 9.
 num. 57. ibi: Nam ver-
 bum pñeda ad commis-
 sarium relatum neces-
 sitatem inducit: leg. fidei-
 commissa 11. §. hac ver-
 ba, ff. de legat. 3. Gloss.
 in leg. sapè verb. Neces-
 sitatem, de offic. Præs. id.
 Rippa, ad leg. ex factos
 in princip. num. 4. ff. ad
 Trebel.*

cion por algun impedimento, los Albaceas nombren vn Capellan que sea Patrono, defienda, y litigue aquella fundacion, tal qual que el Testador dexaua hecha, hasta vencer el pleyto en todas instancias. La tercera, y vltima disposicion, que si vencido el pleyto en todas instancias no se huuiere conseguido el que aquella fundacion que el Testador dexaua ya començada preualeciesse, y consiguientemente por este camino no se consiguiesse Congregacion de Mugerres, que en tal caso fuesse Congregacion de Clerigos Misioneros.

14 A vista de que se desvanee la quarta razon que dån, que es dezir, que tienen licencia del señor D. Diego Escolano, de la Ciudad de Granada, de su Magestad que Dios guarde, y de la Santidad de nuestro Padre Clemente X. respeto de que à ninguno le constò el caso judicialmente como lo era, ni que huuiesse Mugerres ya congregadas dentro de las casas, y en possession de viuir, y alimentarse de las rentas de los bienes de D. Pedro de Torres, y sobre no constarles fueron ganadas vnas no solo con diminuta, sino con sinietra relacion, y otras sin relacion alguna; porque al señor D. Diego Escolano le dizen los Albaceas en su peticion de onze de Mayo de mil seyscientos setenta y vno, que fue la que dieron para obtener licencia para la fundacion de Clerigos, y con que la obruieron. Palabras formales: *Encuya consideracion, y de que D. Pedro de Torres en su vltima disposicion auia mandado que si por algunas causas no se fundasse la dicha Congregacion de Mugerres Seglares, era su voluntad que en dichas sus casas quatro Clerigos con su Preposito viuiessen retirados.* Y prosiguen à que se les auia de dar licencia, con que dizen la vltima disposicion del Testador, y callan la antecedente, y penultima. Con que deuiendo dezir que D. Pedro de Torres auia mandado que si por algunas causas no se fundasse la Congregacion de Mugerres Seglares, se nombrasse persona que defendiesse la fundacion ya començada, que se componia de quatro Mugerres, y siguiessse el pleyto en todas inf-

(32) *Dom. Salgad. de
Reg. Protect. part. 2.
cap. 8. num. 11.*

ancias, y que esto era muy antes que la fundacion de Clerigos, siendo assi que era esto lo principal, lo callan, y no se dan por entendidos en toda la peticion. Lo mismo, y con la misma simulacion dicen à su Magestad, à la Ciudad de Granada menos, y à su Santidad no le dicen nada, si no es le piden les dè licencia para fundar Congregacion de S. Felipe Neri; y assi, que mucho que configuessen dichas licencias, ni que viene à importar que las ayan conseguido, si traen consigo tan declarada nulidad, (32) y el aver sido sin citaciõ de parte. Pero como lo auian de mandar los Iuezes, sino dauan à entender que en tales casas auia tales Muger es, sino es vna Congregacion de Muger es generalmente hablando, y como que estaua lexos de tener principio, y allà mil leguas de poder ser. Y se reconoce auer sido assi del mismo efecto de auerlas conseguido, porque en Tribunales tan supremas, si huuiesse llegado la menor noticia de que auia ya en las casas partes, y tan interesadas, que no les quitauan menos que casas decentes donde habitar, y los viueres de toda su vida, y tan legitimas, que demas de la clausula del Testador, los mismos Albaceas en muchas partes del pleyto las confiesan herederas, en se de que gastauan la renta en cuydarlas, y asistir las de todo lo necesario, como era posible que dexassen de mandar que las citassen: con que se hallan en esta parte los dichos Clerigos tan sin derecho como antes que huuieran conseguido dichas licencias. Con que si oy se hallan los dichos Albaceas, y Congregacion de Clerigos, à que indenidamente passaron, sin derecho alguno que les compea, nacido de la voluntad del Testador, porque quiso antes otra cosa, sin el derecho que pudieran dar les las licencias, si fueran legitimamente, y sin error substancial obtenidas, y sobre esto se hallan con el grauamen de auer perjudicado à la parte de la Congregacion de Muger es Seglares ya començada, assi por auerle passado à pedir licencia, que no necesitaua, ò à su fauor se presumia, como por

no auer apelado de su denegacion ; quien no ve claro ya lo mismo que sentamos al principio , y como la parte de los dichos Clerigos se halla oy en las dichas casas tan sin derecho de poder estar alli , que no tienen mas en su favor que el mismo hecho de auer por si mismos , y sin autoridad alguna de Iuez despojado à las Mugerres , de que la començada Congregacion se componia , y quando mucho estar amparados en esta injusta posesion , sin que el manutenerles se la aya hecho de mejor condicion .

15 Supongo lo sexto , que aunque es tan vtil la Congregacion de S. Felipe Neri , y ojala que huiesse muchas , y pluiesse à Dios que yo tuiesse medios ; que à nada los aplicara mejor ; y tal sea mi vida como creo son los que oy suelen asistir alli , aunque de prestado , y sus santos exercicios , y todo esto sea verdad hablando generalmente , no obstante el que en nuestro caso , aunque no lo resistiesse tan eficazmente la disposicion del Testador , sea mas vtil Congregacion de Clerigos que la Congregacion de Mugerres Seglares , en la forma , y con la discrecion que esta quedò dispuesta , si se indiuiduan las razones , se hallarà que es vn currir à bulto ; porque si la Congregacion se à de componer de Clerigos , como los tuuo al principio , hombres ya hechos , y que por caridad se aplican al bien , y pronecho de las Almas , que mas le uà à la Republica que se sienten en el Confessionario desta Iglesia , y que de nuevo à costa suya se à de fundar , que en los de otra qualquiera que ya este fundada , ni de que vtil le puede ser à la Ciudad el que mañana querràn Iglesia , y muy sumptuosa , de que ya à dias tienen formada planta , y que esto salga , y se les añada à los vezinos , à mas de las continuadas limosnas , que son mas que las que obtienen muchas otras Comunidades ; y si no vease , y se hallarà . Pero el que huiesse vna Congregacion de Mugerres Seglares , donzellas Nobles , y honestas de hasta diez , ò doze , ò mas con el tiempo , al modo del Colegio que dizen de las

Niñas, que es el alivio de la Ciudad de Granada, y de las hijas de la gente mas honrada de aquella Republica, esta lo podia ser con el tiempo, y aun desde luego. Esto si fuera de utilidad, y de importancia summa, porque cada dia se por noticias se encuentran en los confessorios donzellas Nobles, y huérfanas, y con deseos de lo mejor, y viuir en castidad, y por no tener medios para entrar en vn Conuento, ni para passar con decencia, viuen expuestas à los peligros; y destas casas con renta suficiente, y mas teniendo Patronato dotado para Confessor docto, y experimentado, à cuya discrecion estuieffen sugeras, ojalà que huieffe muchas! Y que tal Congregacion estè prohibida, no me lo darà la parte de los dichos Clerigos, yo si le darè muchas que son edificacion, y exemplo, como son en Granada, en Toledo, en Seuilla, y en Salamanca, con titulo de Huérfanas de Nuestra Señora de la Concepcion. Y caso negado que lo estuieffe, como queriendo el Testador Clerigos Misioneros, y esto en segundo lugar, discurrieron, y se passaron à buscar Regla aprobada, qual es la de señor S. Felipe Neri, debaxo de que viuir, aunque segun ella no pueden hazer Misiones; porque auiedo querido el Testador Mugerres honestas, y congregadas, y esto en primer lugar dexandolas ya señaladas, no se passaron à buscar Regla aprobada, qual es la de qualquier Religion descalça, y quizà huiera forma, como la huuo para lo que el Testador no quiso tan aprisa, y los Albaceas desearon? Fuera de que parece que si se nota se echarà menos la mano de Dios en hazer florecer lo començado en orden à Congregacion de Clerigos, porque lo que hemos visto es, que auiedo entrado los Sacerdotes mas exemplares del Pueblo, que no nombro por su modestia, en cuya atencion se mirò esto en sus principios, assi por los señores Iuezes, como por los demas con rendimiento de juyzio, y summa veneracion, que ya oy todos se han retirado, y viuen, aunque fuera de la supuesta Congregación,

en los mismos empleos ; y nosè que sea otra la causa que ò especial providencia, ò auer nacido del escrúpulo el auerse retirado, por auer reconocido la verdad desta materia, que antes de examinarla se les suponía por muy segura: y dize muy bien con esto el que aunque el Padre Preposito sea apto para gouernar à muchos, no lo puede ser para gouernarse à sí, ni seguirse por su dictamen; (33) y en medio desto no se hallará que aya llegado el dicho D. Dionisio cõ la indiferencia, y rendimiento (que deuiera) à saber que ay, y que sienten sobre esta materia tantos, y tan doctos Maestros timoratos, de ciencia, y experiencia como componen el Venabilíssimo Clero de Granada, y encierran tantos, y tan Religiosos Claustros.

16 Lo vltimo que supongo es, que aunque saliese con el pleyto la parte de los dichos Clerigos, que no es posible, si no es en fuerza de ardidés, y dilaciones, (34) ò à causa de fer la otra parte tan debil que por indefensa le pierda, afirmo que aun en tal caso no pueden con buena conciencia quedar gozando la renta, y casas, sino es que están obligados, en particular los Albaceas, à restituir, reponer, y reintegrar à la parte de la començada Congregacion de Mugerés à su primer estado, para que mediante esto consigán lo que si no huieran sido despojadas huieran obtenido. La razon es, porque ademas (de que como profiguieron cerca de nueue meses, huieran en adelante proseguido sin contradicion alguna) quien puede dudar que si los dichos Albaceas no las huieran desquiciado por sí mismos, y sin autoridad de Iuez, de aquella posesion tal qual, y que si el señor D. Fr. Francisco de Roys las huiera hallado en sus casas, se huiera (segun la justificacion de sus autos aora confirmados por el señor Nuncio) y continuado la començada Congregacion, y estuiera oy formada del todo? Luego si de auerles quitado aquella posesion, sea la que la otra parte se quisiere pensar, nace como de vnico principio el que oy no estè puesta en forma la començada Congregacion, y

(33) *Philemon Poëta.
Homini facile est alijs
consultere;
Ipsi verò prestare dif-
ficilis res est.*

(34) *Leg. 4. §. 1. ibi è
Hac enim verecunda cogitatio eius qui lites excratur non es vituperanda, sed etus dumtaxat qui cum rem habere vult litem ad alium transfert; vt molestum aduersarium pro se subiciat.*

(35) *Leg. cum quis 3 1.*
ff. de dolo, ibi: Cum quis
persuaserit familia meae,
ut de possessione decedat,
possessio quidem non amit-
titur, sed de dolo malo iu-
dicium in eum competit si
quid damni mihi accesserit.
Et ibi Anton. Fab.
in Rational.

(36) *Leg. 1. §. siue 24.*
ff. de vi, & vi armat. ibi:
Siue autem corpore, siue
animo possidens quis deiec-
tus est, palam est eum vi-
deri edicti videri: idcirco què
si quis de agro suo, vel de
domo processisset nemine
suorum relicto mox reuer-
tens prohibitus sit ingre-
di, ipsum pradium, vel si
quis eum in medio itinere
detinuerit, & ipse posse-
derit, videtur ut videatur;
admissi enim ei possessio-
nem, quam animo retine-
bat et si non corpore.

de que no la tengan los Albaceas son causa; quica
ya no vè que este daño, y declarado perjuzio à
estado por los dichos Albaceas, contrauiendo à
su obligacion, y que deuen en conciencia refar-
cirlo, quitandose del medio, y haziendo lugar à la
otra parte para que obtenga lo que si no fuera por
culpa de los Albaceas, que les deterioraron su de-
recho (priuandoles de la mejor condicion de pos-
secdores) huieran sin duda conseguido? Fuera
de que aun en lo rigoroso juridico no quedan fuera
de esta obligacion, por quanto para que huiesse de
entrar la parte de los dichos Albaceas, ò Congre-
gacion de Clerigos, que toda se compone del Pa-
dre Preposito, que fue vno dellos, à poseer, como
entrò, las dichas casas, ò para tenerlas vacias, per-
suadiò con arte à que la otra parte las dexasse li-
bres, ò las quatro Mugerres, aquel mismo dia sa-
lieron de las casas en que habitauan, y al boluer
las hallaron ocupadas, ò las detunieron por el me-
dio tiempo para que ya la parte de los Clerigos
dentro, fuesse mas dificultoso el recurso. Siendo,
pues, assi (que no pudo dexar de ser en alguno de
los tres modos) en todos estos casos le competen
los remedios de la accion de dolo, (34) y del in-
terdicto *unde vi*; (35) y en qualquiera de los qua-
les tienen lo bastante para deuer ser redintegra-
das: y no pudiendo desvanecerse esta realidad, ni
dexar de ser por mas medios que para conseguir
busquen, el que este derecho estè radicado en la
otra parte, es cierto que aquellas casas, y las ren-
tas, al oido de la razon, y si consultamos con la ver-
dad, estàn dando voces por las quatro Mugerres
de que se componia la Congregacion comença-
da, como por su propio dueño, y esto me parece
que à de ser lo que hemos de ver el dia del Iury-
zio. Con que si por no poderse pronar el despojo, y
como esto fue, ò por no auerles dexado modo pa-
ra intentar estas acciones, ò por auerlo dispuesto
de forma que aya passado el pleyto diferentes cir-
cunstançias, las Mugerres no pueden conseguir lo
que mediante los tales remedios de Derecho con-
siguie-

siguiéran en orden à lo possessorio, poco importará para la seguridad que salgan con el pleyto la parte de los Albaceas, porque ay muchas cosas en que respeto de sus circunstancias no es lo mismo conseguir en justicia que poder obtener en conciencia. Y si huuiere algun hombre docto, y timorato de los que como Maestros corren cõ general apro-uacion, que sin mas que lo que esta narratiua dà de sí à fauor de la començada Congregacion de Mugereres se atreua à assegurarles la conciencia à los Albaceas, tomando sobre la fuya la grauedad desta materia, y firmasse este papel, yo cierto me alegraria, porque tuuiesse algo prouable à su fauor la parte de los dichos Clerigos, que si he de hablar lo que siento, no dexa de asustarme algo lo que sucedió à Filipo, Canciller de Paris, hombre doctissimo, que apareciendose al Obispo Parisiense que era en su tiempo, y se hallò à su cabecera persuadiendole mudasse de sentir, le dixo se aua condenado (36) por no tomar su consejo, y por seguir con tenazidad la opinion de que se podian obtener sin dispensacion muchos Beneficios Eclesiasticos, lleuado de la conueniencia, y adhesion que tenia à los emolumentos de sus Prebendas; y se refiere tambien que no faltauan Teologos, y Iuristas que condescendiendo se lo afirmauan. Pues que será donde tambien ay emolumentos, y donde dudo mucho aya alguno que lo afirme, mas que vn estar asidos dichos Albaceas à su dictamen, y parecerles que es algo auerlo podido mantener judicialmente, quando para nada, por ageno de la razon que sea, si se quiere defender justo, ò injusto à faltado apoyo! (37) Y mas si lo apadrina el zelo, y la autoridad. Pero gracias à Dios que està el Padre Preposito donde no por su respeto, aunque tan grande, si quiere, dexaràn de defengañarle.

17 Y porque si puede conduzir, y no malograr algun tiempo que entre las fatigas de la Iurisdiccion he dado à Libros Misticos, digo, que en vn hombre como D. Dionisio, de quien saben todos,

(37) *Conet, in suo Cliepo Theologiae tom. 3. Dissert. de cõscientia probabilis, artic. 2. fol. 272. §. sed quam noxia.*

(38) *Brano, de Rege. & Reg. Rat. Nemo est in- iustus sine Aduocato & lege litigator. Mariana in Opuscul. de spectaculo ibi: Et est miserum negari non posse, quod pudet confite- ri, nihil esse tam absonum, quod à Theologo aliquo nõ defendatur.*

(39) *Matth. 5. 40. Et ei qui vult te cum iudicio contendere, & tunicam tuam tollere, dimitte ei, & pallium.*

dos, y yo por noticias, que de todo su coraçon desea el acierto, y la mayor perfeccion (dexo à parte à D. Francisco de Mendoza, que me dicen es vn Angel en su obediencia, y costumbres) en vn fùgeto pues de tal calidad, y que està tan à los ojos de todos, aunque le mouiesse pleyto, no digo yo sobre vna cosa como es esta, y tan dudosa, sino es aunque fuesse sobre quitarle el mismo manto que trae en los ombros, quanto mas loable, y mas conforme al Euangelio (38) fuera el darle de bueno à bueno, que no meterse en litigios, ni salir à la defensa, y de quanta mas edificacion huuiera sido (y lo fuera) para los que esperamos el exemplo? Y si en los que tratan de perfeccion lo propio deue dexarse por no pleytear, segun la enseañança de Christo Señor Nuestro, como serà conforme à su doctrina hazer lo ageno tan mio que me impida à seguir, y practicar su consejo? Y no halló yo que aya sido otra cosa en el Testador aquel dezir en su testamento à sus Albaceas: *Puedan nombrar persona que defienda, y litigue*, sino es que à fuer de Maestro, y Padre espiritual de los dichos D. Dionisio, y D. Francisco, vn querer aconsejarles hasta en muerte la abstraccion, y verdad, bien entendida, que tanto en su vida les persuadiò, dando providencia por este medio (aun quando mandaua se litigasse) para que fiando los Albaceas semejante cuydado de otro, se conseruassen sin desdezir de la perfeccion en su quietud, è interior retiro; y si por lo que deseaua tanto como es la Congregacion de Mugerres, y dispuso fuesse primero, no los quiso meter en pleytos, por lo que no quitó el Testador sino es despues, que es la Congregacion de Clerigos, como los querria ver exteriorizados en declarado menoscabo de su espiritu? Porque, ò hemos de mirar al dicho D. Dionisio del Barrio como hombre, ò lo hemos de mirar como Ministro Euangelico, Maestro de espiritu, y que su empleo es en palabras, y obras enseañarnos la perfeccion. Si como hombre, claro està que el ser Albacea, el mezclarse en las disposiciones, y bienes del Testa-

rador, el defenderse, y defenderlos, y mas quando es con el fin, en su entender, de que de litigar, y conseguir se à de seguir mucho bien à las Almas. Claro està que esto es muy bien, y que cada dia lo vemos en el mundo, y que si no huiera quien tomara estos cuydados no pudiera gouernarse; pero si lo hemos de mirar como à quien à fuer de enseñarnos la perfeccion deue practicarla, y distinguirl'e en algo (y aun en mucho) en su modo de obrar de los que andamos embueltos con nuestros fines particulares en otra linea de cuydados. Bien me parece à mi que huiera sido mas conforme à ella, y à la enseñanza de Christo Señor Nuestro, que es negacion, y aniquilacion, no intentar nada, sino es dezir: *Esta es la disposicion del Maestro D. Pedro de Torres; què dice el Prelado? Que se haga esto, pues hagase; què dice despues, que no, sino es que se haga estotro, pues hagase estotro: porque la humildad, y la indiferencia, que son el nacar donde, solo, se conserva la virtud (si es que es virtud) y la verdad del espiritu, ni se asse, ni deue asirse à estremo alguno, aunque sea tan puro, y excelente como el bien espiritual del proximo, porque dexa de serlo, y pasade indiferencia humilde à propia voluntad, y juyzio propio que es soberuia, y este es detrimento conocido; y lo que yo he leido en la Guia Espiritual del Padre Molinos, libro no para todos, y solidissimo, es: (40) Nunca es bien amar à tu proximo con detrimento de tu espiritual bien, el agradar à Dios con sensillez à de ser el vnico blanco de tus obras; este à de ser tu vnico deseo, y cuydado, procurando templar tu desordenado feruor, para que reyne en tu Alma la tranquilidad, y paz interior; el verdadero zelo de las Almas que has de procurar à de ser el amor puro à tu Dios; este es el fructuoso, el eficaz, y el verdadero, y el que haze milagros en las Almas, aunque con voces mudas; el que atiende à si mismo por Dios haze el todo, porque vale mas vn acto puro de interior resignacion que ciento, y aun mil exercicios de propia voluntad. Y añade lo que es mas del caso: (41) O quantos, pagados de si mismo, emprenden por su propio parecer, y juyzio este (ò aquel) minis-*

(40) Pat. Molin. lib. 2.
cap. 3. §. 25.

(41) Eodem lib. & cap.
§. 27.

terio, y en vez de agradar à Dios, vaciar, y despegar sus Almas, aunque hagan algun fruto en el proximo, se llenan de tierra, de paja, y de estimacion propia! Estate quieta, y resignada, niega tu juyzio, y deseo, abismate en tu insuficiencia, y en tu nada, que ai solo està Dios, la verdadera luz, tu dicha, y la mayor perfeccion. Què tendràn, pues, que ver con esta verdad tantos baybenes, y remocion de afectos como aurà padecido (y es forçoso padezca) el inconstante baxel de vn coraçon humano, què luz pura, y que no sea sombra puede acrecerse entre la tempestad de varios pensamientos en que para discurrir, adaptar medios, y obtener fines aurà fluctuado, y fluctua la inquieta imaginacion, quando vn S. Bernardo, saliendo con tan rara abstraccion que solia passar rios sin saberlo, afirma de si que no bolvia à la celda como salia. O, y como tuuiera yo al Padre D. Dionisio por muy otro, aunque no se trato, si (sin salir de su retiro en que antes me dizen se conseruaua) huuiera obrado en esta materia, y aora obrara como se pudo, y se puede! Què exemplo de humildad no diera al mundo si aniquitandose, y dexandolo caer todo hiziera sin mas contienda lo que el señor Nuncio de su Santidad le manda, sin dexarse llevar de los que lisonjean, ò por afectos hablan algusto, ò porque no tienen la obligacion que el Padre D. Dionisio de obrar con tanta perfeccion, ni la alcançan?

18 Esto supuesto en quanto à los tres Articulos à que se reduzen los tales Apuntamientos, si he de hablar despreciando lo que no importa, y para los señores luezes, que tienen mucho à que atender, y son Letrados, respondo breue diziendo, que lo que se intenta prouar en el primero, que es, que esta tal Congregacion de Mugeres Seglares virtuosas, y honestas està prohibida por falta de licencia, es falso, porque no auerla perdido los Albaceas como deuieron, prosiguiende el pleyto, y apelado, y denegarla el señor D. Diego Escolano sin citacion de la parte interessada de la Congregacion de Mugeres, motiuado de relacion siniestra,

no es lo mismo que no tener licencia, sino es un nuevo, y mayor motivo para que reconocida la simulacion se conceda, como ya està concedida assi por el señor D. Fr. Francisco de Roys, como por el señor Nuncio de su Santidad, y dado por nulo quanto el señor D. Diego Escolano hizo: fuera de que ni el Concilio, ni la Bula, ni menos la ley de la nueva Recopilacion, que alegan, hablan en los terminos de nuestra Congregacion, como puede verse del contexto de estos lugares; antes bien, respecto de que las razones de que se motiuan para sus prohibiciones no se hallan en nuestra Congregacion, por consiguiente la apruevan. Y porque se vea mejor el motivo de la ley del señor Enrique Quarto, de que como à escondidas se à tomado aquel pedazo que citã, comienza, y dize assi: (42)

Porque muchas personas de malos deseos, deseando hazer daño à sus vezinos, ò por executar la mal querencia juntan Cofradias, &c. pero en sus hablas secretas, y conciertos tiran à otras cosas que tienden en mal de sus próximos, y escandalos de sus Pueblos. Esto, pues, que habla tan solamente de Cofradias, y por los perjudiciales fines que en la misma ley se expresan, y de que se motiò la prohibicion; tiene à caso que ver con la Congregacion de Mugerres Seglares virtuofas, y honestas, ni con los motivos tan justos que al Maestro D. Pedro de Torres para obra tan piadosa le mouieron? Claro està que no; pues mucho menos pueden adaptarse los demas lugares, siendo cierto que cessando el fin de la ley (como cessa en nuestro caso) cessa la ley, y su disposicion. (43)

19 Al segundo Articulo digo, que lo que se intenta prouar en el, que es, que el testamento del Maestro D. Pedro de Torres, que no solo no dexò cosa alguna à disposicion del Prelado, sino que en quanto pudo se apartò, como se reconoce assi de dezir que sea la Congregacion de Mugerres SEGLARES, y se defienda en todas instancias, como en dexarles à ellas mismas la facultad de nombrar Capellan, y Patrono. Dezir, pues,

(42) *Leg. 3. titul. 14. lib. 8. Recopil. de qua infra num. 25. & 34.*

(43) *Barbof. Axiomaz. Inr. axiom. 136. num. 9.*

paes, que en este testamento tiene arbitrio el Prelado, y que puede hazer inmediatamente contra lo que el Testador dexò dispuesto, y anteponer lo que el Testador pospuso en perjuizio de parte. Esto es absurdo, porque fuera darles à los Prelados vn supremo dominio en las haziendas de todos, que ni à su Santidad le concedemos, y no auia para que hazer testamentos, si no es que el Prelado dispusiese de la hazienda de cada vno à su voluntad: y los terminos en que hablan los Autores, cuyos lugares estàn citados à rezagos, son distintissimos de nuestro caso, como luego se verá, y de lo regular de qualquier vltima disposicion, porque de otro modo no huiera cosa fixa en las vltimas voluntades: pues que el andar tomando esquinas, y dezir, que si es que no lugetò el Maestro D. Pedro de Torres su disposicion al arbitrio del Prelado, que à lo menos lo podia hazer el Prelado en fuerza de commutacion, quando lo que alega la parte de los Clerigos en su peticion de onze de Mayo de setenta y vno para obtener la licencia, y en lo que la dicha licencia del señor D. Diego Escolano dada al siguiente dia se funda, es en dezir, q̄ respecto de auerse denegado la licencia, y ser llegado el segundo caso de la Cògregacion de Clerigos, se les deuia conceder, y concedia, y con semejante inteligencia, si es que era llegado el segundo caso, como su Ilustrissima lo entendió, no huuo, ni pudo auer necesidad (44) de commutar, ni tampoco sobre que; y assi, no pudo ni aun ofrecerse à su Ilustrissima la tal commutacion, y que sin auer se ofrecido, ni auer querido aya commutado, es caso bien particular; y aun (caso negado) que su Ilustrissima huuiese tenido tal intento, no pudo hazerlo la commutacion sin causa publica, vtil, y necesaria, y sin que antes se prouasse, y que en nuestro caso ni la huuo, ni se prouò es cierto, como queda apũtado, y despues mas latamente se verá. *

(44) *Frustra precibus impetratur, quod iure communi conceditur: leg. 1. C. de thesaur. lib. 30. leg. 1. ff. ad municip. Dom. Valenc. consil. 69. nu. 83. Escob. de Ratiocin. cap. 6. num. 29.*

* *Infra à numer. 38.*

20 El tercero Articulo intenta prouar que los Albaceas no deuieron apelar de la denegacion de la licencia, ni han faltado en manera alguna à su

15
su obligacion; fundase en los principios, y verdad de los dos Articulos antecedentes, con que ya se ve la que podrá tener, y assi no me canso. Aunque, si, me admira que gasten tanto tiempo, y discursos en si por ser, ò no ser mejor se podrá hazer efro, ò aquello de los bienes del Testador (aqui de Dios, y de la razon.) Estos bienes del Maestro D. Pedro de Torres los ganaron los padres de los Albaceas, y Patronos para que tan a su libertad puedan hazer, ò dexar de hazer? Porque yo no he visto nunca que se le agde adiuinando por presumpas la voluntad al Testador (y mas en daño de parte) quando la dexò tan clara, y tan expressa en orden a cosas que no ay embaraço, ni el menor, en que se executen, como los Albaceas den licencia! (que esta sola es la que à la Congregacion de Mugerres le falta, aunque han dado en dezir que la del Prelado.) Y porque, señor, se duda? Por vna interpretatiua de que si huiera concurrido tal circunstancia, era muy posible que el Testador huiesse querido otra cosa, sin reparar que en VN HOMBRE, y tan de veras como era D. Pedro de Torres, no era facil, ni verosimil que mudasse de sentir en orden a que no fuesse especifica, y efectiuamente Congregacion de Mugerres Seglares, por mas que D. Dionisio del Barrio se lo dixesse, quando sabemos que no para otro fin auia dispuesto las casas en que las dexò, y que muy de espacio en vida lo auia mirado, y dado parte à los Albaceas; y mas quando respeto de ser ella por si obra tan piadosa, y el Maestro D. Pedro de Torres varon exemplar, y de tanto trato interior con Dios, no es muy ageno de la razon si presumieramos que auia sido inspiracion particular del Cielo, antes que persuadirnos, como quieren los Albaceas, a que se mudaria con tanta facilidad el Testador. Pero en medio desto, y que no ay texto mas expreso que la razon natural, (45) por si los que tienen tiempo, è inteligencia de los Derechos quisieren ver el todo desta materia mas bien fundado, passome à responder à dichos Apun

(45) *Quarere legem ubi adest ratio naturalis est infirmitas intellectus: legi scire oportet, & sufficit.*
ff. de excusat. tutor.

tamientos mas en forma, y tengan paciencia, porque he de desembolver todas las doctrinas con que procura la otra parte paliar su intento, para que se vea en limpio la mente de los Doctores.

(*****)

RESPONSE A L primero Artículo de los Apunta- mientos hechos à fauor de la Con- gregacion de Clerigos de S. Felipe Neri.

21 **M**VCHO Importará à la parte de dichos Clerigos olvidar lo estudiado en dichos Apuntamientos, por ser medio necesario para que sin pertinacia (46) oyga en esta Respuesta verdades desnudas de afeyte, y vestidas de razon. Advierta, pues, lo que dize Diogenes, (47) y lo que en este Juridico Discurso irá diziendo en satisfacion de lo alegado en dichos Apuntamientos, porque las evidencias de que me valgo, por ajustarse todas al caso, sin dexar algo en ellos con firmeça, ni aun sospechada, (48) creohan de abrir camino real à la Verdad, y à la inteligencia de la mejor justicia.

(46) *Laurentius Sarius in Supplem. Chronic. ad ann. 1509. ibi: In primis cauendum est hominibus Religione Christianis, vt ne in defendenda opinione sua, & aliena opugnanda nimium sint pertinaces.*

(47) *Diogen. in Antisthen. Vita. Quenam essent disciplina magis necessaria? Mala dediscere.*

(48) *Casiodor. lib. 5. Variar. epist. 24. Negligentia vitium est presumptio- nes relinquere, quas iura precipiant amputare.*

22 Auicndo en el num. 3. y 4. referido las clausulas del testamento del Maestro D. Pedro de Torres, que sobrauan para defensa, descubriendo repetidas ansias por el buen suceso de la Congregacion de Mugerres Seglares, para huir el cuerpo à los cargos que la conciencia les haze, dizen en el num. 7. que para que no se les imputasse à los Albaceas omision, ò descuydo en executar la voluntad del Testador, presentaron hasta tres periticones ante el señor D. Diego Escolano, solicitando por ellas la licencia para la Congregacion de Mugerres, y vista la denegacion de dicho señor, dizen: *Que determinaron los dichos Patronos fundar la*

Congregacion de Clerigos in si por auer llegado el caso que el Testador preuino de no fundarse la Congregacion de Mugerés, &c.

Aora, pues, vamos à la verdad. Si los Abáccas solicitan cumplir exactamente con la obligacion de tales; por què à vista de dicha denegacion no hazen todas las diligencias que por Derecho se permiten, y pudieron executar para este fin? Como no interponen apelaciones desta repetida denegacion, implorando el Real Auxilio en caso de no diferir à ellas dicho señor Arçobispo, como lo supieron hazer contra los autos del señor D. Fr. Francisco de Roys, estando ya poseyendo con titulo de Congregacion de S. Felipe Neri? No se sabe.

24. Me diràn que no lo hizieron por ser materia inapelable. A que replico. Lo primero, que se pudo apelar de dicha denegacion tan justificadamente, que se deuia conceder la apelacion; y admitirse en ambos efectos, como despues se manifestarà; * y quando fuera inapelable, que no lo era, les quedaua el recurso de querrela, suplicacion, ò nulidad, (49) segun leyes del Reyno, y doctrina corriente de los Doctores. Lo segundo, que el que la materia fuesse apelable, ò no, no lo han pretendido persuadir hasta aora que lo hazen en estos Apuntamientos; y si entonces estudiaron el punto para obrar, se puede presumir lo harian con animo de hallar conclusion que los excusasse de apelar, pues tan facilmente se persuadieron à lo que todos Derechos contradizen, sin consultar Abogados, que como Oráculos de la Republica (50) les dixessen la determinacion de Derecho. Luego se conoce que solo deseauan encontrar algun color de dificultad en la execucion de dicha Congregacion de Mugerés para desvanecer la intenció del Testador. Pero à lastima, que no se lo auia merecido con ellos!

25. La proposicion del primero Artículo, en que la parte de dichos Clerigos pretende prouar no pudo tener fuerza de Congregacion la que en

* *Infra à numer. 60 cum sequentibus.*

(49) *Leg. 1. & 2. tit. 19 lib. 4. Recop. leg. 6. tit. 18. eod. lib. vbi late Arzed.*

(50) *Cicer. 1. de Orat. Sine dubio domus Iurif-consulti totius est Oraculum Ciuitatis.*

(51) *Leg. 3. titul. 14. lib. 8. Recopil.*

(52) *Concil. Tridentin. Sess. 25. de Regul. cap. 3. Rodriguez, tom. 1. Regular. quest. 23. artic. 7. & tom. 2. quest. 49. artic. 3. & 4. Portel. de Dub. Regular. verb. Monasterium, num. 5.*

★ *Supr. numer. 10.*

(53) *Dom. Valenzuela Velazquez, consil. 18. num. 19.*

★ *Supr. num. 11. & 13.*

(54) *Machado, lib. 4. part. 6. tractat. 7. doc. 3. num. 4.*

(55) *Barbof. de Potestat. Episcop. allegat. 26. num. 2. & ibi refert decisum.*

(56) *Dom. Salgad. in Labyrinth. Credit. part. 1. cap. 35. num. 33. Tello Ferrand. in leg. 49. Tau-ri, num. 11.*

(57) *Azuvedo, in dict. leg. 3. num. 12. ibi: Nam secundum Abbatem in cap. 1. de elect. in fin. omne Collegium pium est approbatum à iure.*

en vida començò à fundar el Maestro D. Pedro de Torres, por no auer precedido Facultad Real, ni licencia del Ordinario, como la ley del Reyno, (51) y el Santo Concilio (52) disponen, aunque el Testador la llamasse así, y que por esta causa no pudo dicha començada Congregacion ser parte en tiempo alguno para deuen ser citada, y oida (esto añade en el num. 35.) es sin fundamento, porque como queda dicho, ★ no es esta fundacion de las que necesitan de licencia, y así cessa todo este mal discurrido Artículo; y aun quando se necesitasse deuan presumirla dada, cõseruando las dichas Mugerres en la pacifica possessiõ que gozauan; pues ignorando, que no denierã, los Albaceas las diligencias q̄ en esto auria hecho la prudencia, y desõ de D. Pedro de Torres para asegurar su Congregacion de Mugerres, deuan dexarla así, pues el tacito permiso del Ordinario y el transcurso de tiempo le sobrara para su estabilidad, (53 y duracion, de q̄ ya hemos dicho arriba. ★ Pero caso negado q̄ la necesitasse para su firmeza, y seguridad, por los motivos que refieren Machado, (54) y Barbofa, (55) à exemplo de otro qualquier acto que para su perfeccion necesite de autoridad de superior, segun Salgado, y otros. (56) Con todo esto tiene aquella fundacion, talqual, que dexò el Testador començada mucho derecho en los bienes que le dexò por su testamento, aunque no lo à querido advertir la parte de los Clerigos, para cuya euidencia advierto, que llamando dicho D. Pedro Congregacion en sus clausulas à la que para su perfeccion damos caso faltasse la licencia del Ordinario, habló con tanta propiedad como pudiera Papiniano, porque todas las Juntas, Colegios, Cofradias, y Congregaciones que se hazen para buen fin, y exercicio de obras piadosas, y aumento de perfeccion, si estas no lleuan mezcla de daños ajenos (que es lo que cautelo, y previno la ley del Reyno) estàn por el mismo caso que las forman, y erigen aprouadas por Derecho, segun Abad Panormitano, y Azuvedo; (57) y esto,

aun-

aunque el Colegio, Junta, ò Congregacion sea de Mugerres Seglares, (58) y por ser de tanta estima, y provecho en las Republicas dicen Inocencio, (59) y otros, que no se necessita de licencia del Ordinario para fundarias, y que pedir la ley del Rey no, y Santo Concilio solo es por los daños, que se podian originar; (60) y por esta causa dize Mantica, à quien refiere Barbosa, (61) que dezidiò la Sacra Rota no pudiessen los Obispos impedir las Erecciones de lugares pios sin causa muy justa.

26 Y aunque dixeramos que el Maestro D. Pedro de Torres fundò Congregacion de Mugerres sin preceder dicha licencia, caso negado que la necesitasse, no era este tan gran delito, que en pena del deviera darse por nula la tal fundacion; pues siendo esta misma licencia tan precisa en los Mayoraçgos, que la necesitan, que sin ella es nula la fundacion, (62) puede su Magestad confirmar los que sin que precediesse se huvieran fundado, (63) con que pudiera hazer lo mismo el Ordinario, (64) y en este caso pudiera tambien llamarle Congregacion para manifestar su intento, y declarar à quien nombraua por su vniuersal heredero. (65) Y aunque estas quatro Mugerres, que componian la Congregacion fundada, ò començada à fundar, pudieran como espejos, y representadoras del Testador acetar la herencia, y sus bienes, para que como en causa propia solicitassen la perfeccion que la Congregacion necesitaua en la autoridad del Prelado, como lo deuen hazer los testamentarios de las causas pias, que teniendo las vezes de herederos, no como entiende Inocencio, à quien siguen Covarruvas, y otros, (66) sin para solicitar quanto convenga para su execucion, (67) acetan las herencias, y representan la persona del Testador, y por esta causa

(58) *Azeued. ibid. num. 13;*
ibi: Imò & Collegia de Mulierum laicaram reperitur approbatum.

(59) *Innocent. in cap. dilectas de excess. Prælat. Crænes. cõsil. 3. num. 20. Decian. tom. 2. de delict. lib. 7. cap. 20. num. 13.*

(60) *Azeu. in dict. leg. 3. n. 2. i. ibi: Liceret etiam sine Principis auctoritate has congregare: idem quia multa mala ex hoc oriri possunt, &c.*

(61) *Barbos. de Potest. Episc. allegat. 26. num. 2.*

(62) *Leg. 3. tit. 7. lib. 5. Recopil. Dom. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 7. nu. 1. Caued. decis. 2. nu. 3. part. 2. Anton. Gabr. lib. 1. commun. titul. de clausul. conclus. 1. num. 65.*

(63) *Leg. 42. Taur. Dom. Castell. lib. 5. Controvers. cap. 89. num. 234. & cap. 67. num. 69. Mier. de Maiorat. quest. 66. num. 3. Gutierr. lib. 3. Practic. quest. 11.*

(64) *Azeued. in dict. leg. 3. num. 21. ibi: Vel saltem sine confirmatione Episcopi.*

(65) *Barbos. axiomat. 148. num. 1. Tusch. tom. 4. litter. M. concl. 199. Dom. Larr. decis. 60. num. 5.*

(66) *Innoc. in cap. cū tibi de testam. sequantur Covarr. Peralt. Villalob. Azeued. & alij quos refert Carp. de Execut. Testam. lib. 2. cap. 10. num. 9.*

(67) *Carp. dict. cap. 10. numer. 20.*

(68) *Spin. de Testam. gloss. princip. 33. Bald. consil. 20. col. vltim. lib. 2.*

(69) *Leg. nam & ita 39. ff. de adopt. ibi: Adhibitis etiam his, qui contradicent Guid. Pap. consil. 119. nu. 2. Gutierrez. 3. Pract. quest. 37. num. 12.*

* *Supr. numer. 6.*

(70) *Cap. cū inter, de elect. cap. quanto. 63. dist. Abb. consil. 25. Barbosa. lib. 3. vot. 97. num. 68. Moez, in cap. auaritia, de elect. in 6.*

(71) *Cap. quia diuersitate, de concess. Præbend. cap. ex parte, de privileg.*

(72) *Rodrig. Quest. Regal. tom. 2. quest. 15. artic. 12. Portel. tom. 2. resp. Moral. part. 3. cas. 4. num. 4. Barbosa. lib. 2. vot. 36. num. 10.*

(73) *Dom. Molin. de Primog. lib. 10. cap. 5. num. 40. Spino, de Testament. gloss. 4. princip. à num. 29.*

(74) *Leg. vna, ex familia, §. sed si fundum, de legat. 2. Dom. Malin. lib. 2. cap. 4. num. 9. Bat. Molin. de Iustit. & Iur. tom. 3. disput. 592. Aluarad. de Coniect. Ment. Defunct. lib. 2. cap. 2. Dom. Castill. tom. 5. Controu. cap. 61.*

(75) *Cap. cum M. Ferrar. 9. de cens. ibi: In pr. iudicium alterius, cap. quamuis, de rescriptis. in 6. Valesius, consultiat. 72.*

tuvieran el dominio , y propiedad de dichos bienes dichas Mugerres , (68) solo pessa- dirè el derecho tan cierto , y verdadero que en dichos bienes tenia la Congregacion començada, y por ella las quatro Mugerres que dexò nombradas el Testador , para que por esta causa, no auiendo sido citadas al tiempo de admitir la Congregacion de Clerigos, para que assi fuesen oidas en su defenfa, deua declararle por nulo (69) todo lo actuado en orden à dicha admission de Clerigos , como lo à hecho el señor Nuncio por su auto, que queda referido. *

27 Lo primero, tenían notorio derecho las quatro Mugerres que el Testador nõbrò, y en su vida gozauan ya de sus casas por la eleccion que dellas hizo , para que siendo las primeras, como Fundadoras de dicha Congregacion , gozassen agradecidas de su piadosa liberalidad ; (70) pues es tan cierto el derecho que cria la eleccion , que la confirmacion del superior no la aumenta, (71) y deue ser citado el electo ante el confirman- te, si se arguye defecto en el. (72) Ademas, que deuiendo los Albaceas del Maestro D. Pedro de Torres defender su disposicion en todas instancias, defendieran tambien , si hu- vieran cumplido en esto, el derecho que estas Mugerres tenían, pues deuieran ser siem- pre las primeras , y assi se manifiesta que lo tenían por la eleccion que dellas hizo por si, como pudo, (73) y como tambien pudiera por sus Albaceas. (74) Y para que no parezca auia algun vicio en esta eleccion , por no estar al tiempo que la hizo con toda su perfeccion la Congregacion referida, puede servir de similitud la provision que se haze de la Prebenda que à de vacar despues, en que es notorio se adquiere desde luego derecho , y en el se puede considerar perjuizio. (75) Assi, pues, dichas Mugerres pudieron adquirir,

rir, y adquirieron derecho en dichos bienes, sobrada causa para introducir nulidad en todo lo obrado à favor de dichos Clerigos.

28. Ni es nuevo que vn derecho fundado en vna esperança justa deua atenderse mucho, y su poseedor pueda comparecer en juyzio para su defensa. (76) Así el hijo si está preso, ò necessita de alimentos, puede pedir que el padre le señale, y de su legitima. (77) Así el sucesor siguiente en el Mayorazgo, si ve que el poseedor lo enagena, y disipa, puede reuocar lo mal vendido; aunque lo contradiga el poseedor; (78) y el mismo puede, viuiendo el poseedor, traspasar à otro por venta, ò donacion el derecho de suceder. (79) Razon que dan los Doctores para aueriguar si puede el Principe dar facultad para enagenar los bienes de Mayorazgo, en que contestan que no, (80) por quanto luego que se fundan adquieren derecho todos los llamados, y este sin justa causa no puede el Principe quitarlo; (81) y como esta doctrina se admita no solo en los Mayorazgos que su Fundador dispuso en vida, sino tambien en los que por testamento se mandan fundar, ò los que el Principe confirma despues, y en las obras pias, que nombrados Capellanes, y Patronos, se mandan executar por los testamentarios; (82) tiene tanta conformidad con nuestro caso, que podemos dezir se discurrió para nuestra decision. Lo mismo sienten Larrea, (83) y el señor Molina, (84) que es à quien en esta materia de Mayorazgos se deve diferir mas. (85) Y que no quite este indubitable derecho de las Mugeres referidas el no estar aprobada por el Ordinario su Congregacion; lo euidencia vn texto ciuil, (86) donde no auiendo herencia, sino ay acetacion, (87) el estar instituido el sicuo, y poder

(76) *Leg. in diem 29. §. non autem ff. de aqua plu. arcend. leg. si constante. C. de donat. ante nupt. leg. Titius ff. de verbor. obligat.*

(77) *Leg. cum oportet 6. §. cū antē. C. de bon. qua. lib. Ontierr. in prax. crim. quæst. 42. n. 7.*

(78) *Leg. pater 77. §. liberis de legat. 2. Dom. Molino Primumog. lib. 1. cap. 16. n. 32. Castill. tom. 5. Controu. cap. 65. n. 3.*

(79) *Mier. de Maior. part. 2. tit. in it. nu. 5. §. 1. Hermos. in leg. 1. 3. tit. 5. gloss. §. num. 12. & 13. lib. 5. Recopil.*

(80) *Dom. Couarr. cap. 6. lib. 3. Variar. Burg. de Paz. in leg. 3. Taur. à nu. 3. r. 7. Mexias in leg. Tolet. part. 2. fund. 7. Garc. de Nobil. gloss. 12. nu. 80.*

(81) *Leg. 7. tit. 7. lib. 5. Recop. Ant. Com. in leg. 40. Taur. n. 89. Matienç. in dict. leg. 7. gl. 5. n. 6. ibi: Quoniam spes succedendi est immutabilis, & considerabilis. Et ibi: Tali ergo spei Princeps præiudicaret nequit, nisi ex causa publica & utilitatis.*

(82) *Spin. de Test. gl. 4. à n. 29. Carp. de Exec. lib. 2. cap. 5.*

(83) *Dom. Larr. Decis. tom. 1. disp. 8. num. 74.*

(84) *Dom. Mol. lib. 3. c. 3. n. 11.*

(85) *Noguer. alleg. 1. num. 7.*

(86) *Leg. inde Neratius 23. ff. ad legem Aquil.*

(87) *Leg. si nemo 9. ff. de test. tit. leg. filii 20. ff. de contra tab. Duar. lib. 2. cap. 11. P. Faber, lib. 2. semestr. cap. 22.*

(88) *Barbof. de Potestat. Epif-
cop. allegat. 26. num. 2. Illuf-
triffimus Mantie. decif. 131.*

(89) *Onidias.*

*Quaecumque ex merito spes
venit, æqua venit.*

*Dom. Valenzuel. Velazq. con-
fil. 59. num. 10. & confil. 69.
num. 56. & confil. 70. num. 37.*

(90) *Selua. de Benefic. part. 1.
quæft. 6. num. 21. Azor. Infti-
tut. Moral. part. 2. lib. 9. cap. 3.
quæft. 6.*

(91) *Archidiacon. in cap. ne-
mo, de consecrat. diftinct. 5.
Cardinal. Florent. in cap. re-
quififti, de testament. Iafon.
in leg. fi certis annis, num. 10.
C. de pact. à quo haufit Dom.
Valenzuel. Velazq. confil. 18.
num. 19. ibi: Quod Ecclesia,
vel Cappella, iam à decennio
adificata fciente, & patiente
Decrefano, prefumitur adiffi-
cata ipfo Epifcopo auctorante.*

der acetar, es bastante para dar tal derecho al señor que pueda pedir todo lo que perdió en la herencia que esperaba por la injusta muerte del instituido. Luego de la misma suerte el estar estas Mugeres nombradas, y poderse confirmar su Congregacion; y aun deuenirse no auiendo justa caula que lo impidiera, (88) como no la auia; niso à prouado la huuieffe, bastò para darles tal derecho, que puedan pedir todo lo que han perdido por culpa de los Albaceas, que han cometido en no defenderlo, y aun presentarlo contra estos, y anular lo executado à fauor de la Congregacion de Clerigos; y mas quando esta esperança, y derecho estan justo como nacido del merito que sus virtudes, y exemplar vida hizieron en la estimacion del Testador. (89)

29 Lo segundo, se prueua este mismo derecho, y aunque tuuo fuerça de Congregacion la que el Testador dexò comengada, de que basta por licencia, y consentimiento del Ordinario el tacito permiso suyo, (90) y de q̄ por esta razon auiendo pasado diez años despues de la Ereccion de la Iglesia, ò Congregacion, se presume no auiendo precedido licencia, que asistió à ella la autoridad del Prelado. (91) Luego antes que el Obispo las autorize, y aprueue pueden poseerfe, supuesto que pasado dicho tiempo se tienen por aprouadas, y antes de cumplido no se tenían por tales; con que de nuestra Congregacion de Mugeres Seglares auresmos de dezir lo mismo, dandolias justa posesion della, y sus bienes antes de la aprouacion, y culpando grauiffimamente à los Albaceas, que sin ser inquietadas del Ordinario las inquietaron, embaraçando con sus particulares fines el que cumpliesen este transcurso de tiempo, caso negado que lo huuieffen menester. Vease agora quan inu-til-

tilmentē se fatiga la parte de los Clerigos en querer prouar que dicha licencia de nō pre- ceder ante todas cosas. *

30 Lo tercero, porque si la estipulacion condicional es de tal eficacia, que transfiere aquella esperança de derecho que desde luego adquiere el estipulante (92) à fauor de sus herederos, (93) con mas razon diremos que el dexar el Maestro D. Pedro de Torres nombradas estas quatro Mugerēs para la Congregacion que en ellas dexaua començada; aunque imperfecta, fue bastante para transferir vn derecho certissimo en los bienes de dicho D. Pedro à fauor de las dichas para quando se aprouasse por el Prelado, como lo transfiere la estipulacion condicional para quando se purifica, y mas siendo solo derecho en esperança el del estipulante, que transfiere, y propiissimo; y pleno dominio en el D. Pedro de Torres, respeto de sus bienes que dexò à dicha Congregacion demas, que assi como vale la condicional estipulacion, valiò tambien esta disposicion pudiendo nombrarlas, y lo demas que para este fin obrò; (94) y lo que de la estipulacion queda dicho es tambien cierto en el hijo de familias que entra en Religion, haciendo à fauor della transmisible la esperança de suceder. (95)

31 Lo quarto, porque assi como antiguamente el Pretor daua la posesion de los bienes al primer llamado solo con vista del testamento, sin atender à que fuese valido, ò nō. (96) Y aunque fue- ra condicional el llamamiento, (97) oy se admite la misma practica en todos Tri- bunales; (98) no auiedo legitimo opo- sitor que la retarde con la manifestacion incontinenti de su mejor derecho; (99) y como à estas Mugerēs con nombre de Con-

* Apuntamientos, numer. 171.

(92) *Iustin. Imp. in §. ex cōditi-
trionali 6. Inj. de verb. obli. §. ibi:
Ex condicionali stipulatione iū-
tam spes debitum iri; leg. is cui
41. de oblig. & act.*

(93) *Dist. §. 6. ibi: Eamque ip-
sam spem in haredem transmit-
timus: leg. spē 3. C. de donat. Gail.
& ad eum Grauens. lib. 2. p. aot.
obseru. concl. 131. & 132. per
tot. D. Vel. dissert. 11. n. 4. & 5.*

(94) *Spin. de Testam. gloss. 3.
princ. nu. 29. ibi: Quia ratione à
iure fuit cōcessum ut qui Eccle-
sia edificaret, vel efficeret Cap-
pellam Cappellanos dote cōgrua
designaret. Vbi adducitur Conci-
lium, & alij citantur.*

(95) *Aluar. de Coniect. Ment.
Def. lib. 2. c. 3. n. 7. Abb. in c. 1.
n. 20. de testa. Spin. gl. 12. n. 23.
Egid. in leg. 1. C. de Sac. Ec. p. 4.*

(96) *Leg. 1. ff. de bon. poss. se-
cund. tab. Vlp. in fragm. tit. 23.
vers. Si septem vbi Cuiacius.*

(97) *Leg. acquisimum 2. §. 1.
leg. si sub conditione §. leg. hi de-
mum 6. ff. de secūd. tab. Goue an.
lib. 1. lect. c. 4. Cuiac. in d. legib.*

(98) *Gregor. in leg. 19. vers.
Puedelo confirmar, tit. 1. &
in leg. 2. tit. 2. gloss. 2. Partit. 6.
Menebac. de Success. Creat. lib.
3. §. 30. num. 144. & de Success.
Progres. lib. 1. §. 7. num. 35.*

(99) *Leg. 2. tit. 14. Partit. 6.
leg 3. tit. 13. lib. 4. Recopil. leg.
fin. C. de edict. D. Adr. toll. Com.
in leg. 45. Taur. latissimè Par-
lad. Quotid. lib. 2. cap. 5.*

(100) Menoch. de Retinend. Possess. remed. 3. num. 65. & 66.

(101) Carp. de Execut. Testament. lib. 3. cap. 9. num. 16. ibi: His executoribus in causis pijs conceditur remedium legis finalis, C. de edict. Diu. Adriani. Escobar, de Ratiocin. cap. 29. num. 46. vbi bene, & Carp. dict. cap. 9. num. 47.

(102) Leg. 1. de ventre in poss. mitt. ibi: Propter SPERM nascenti non negligit. Robles, tractat. de Representat. lib. 2. cap. 2. num. 7. Carranza, de Parta, cap. 2. §. 2. num. 15. Gregor. in leg. 5. tit. 6. Partit. 7. gloss. 4. Dom. Valenquel. consil. 197. num. 83.

(103) Leg. antiqui 3. ff. si pars hered. petat. Pérez de Lara, in Compend. Viti. cap. 1. num. 4. Aerodius, lib. 5. Rer. Indic. tit. 11. cap. 18.

(104) Dom. Molin. lib. 1. cap. 18.

(105) Dom. Valenquel. Verba que ex consil. 96. per tot. Gu-tiérrez, Practic. lib. 2. quest. 87. Paz, de Testam. cap. 68.

gregacion dexasse el Testador sus bienes; llamandolas en primer lugar, con tanto desseo de que le sucediesse, que pararen caso necesario quiso se nombrasse Patrono que les defendiesse este llamamiento; es visto de uerfeles dar la posesion dellos en fuerza de lo referido, y que consiguiesse tan justo derecho por ella, como tomandola consiguieron: no auiendo auido quien incontinenti pretendiesse tener mejor derecho en virtud del testamento, aunque despues lo aya auido en virtud de razones agenas de justicia, ni prouadas incontinenti, ni con esperanca de prouarlas.

32 Lo quinto, porque en virtud desta disposicion de [redacted] A baceas, en tiempo que atendian mas à la obligacion suya, de que aora se acuerdan menos, con demonstracion del testamento de D. Pedro de Torres, y por autos del señor D. Iñigo Camarero, Alcalde de Corte entonces [redacted] tomaron posesion de dichos bienes en nombre de dicha Congregacion, y Mugeres nombradas para ella, como asegura lo pudieron hazer Menochio, (100) Carpio, (101) y otros.

33 Lo sexto, porque esta posesion que en nombre de dichas Mugeres tomaron los Albaceas, es tan justa como la que el Derecho dispone se tome en nombre del concebido, sin ser para esto necesario que conste de su nacimiento, contento con que aya la esperanca de nacer; (102) atencion que guarda los Antiguos con singular desvelo, reteruindole en todo su derecho para credito de su acertada justicia, pues de otra suerte naciendo, de dichado pagara su inocencia faltas de la tarda naturaleza. (103) Assi lo practica y lo obserua assi la justa (104) introduccion que despues à auido de Mayordazgos en España, (105) bastandoles la

mémoria de sus Ascendientes para executar acciones decorosas al pundoor. (106) Ni pudo declarar injusta esta posesion que dichas Mugerres tomaron la contingencia de poder auer despues legitima causa, nacida del bien publico, que obligasse à hazer commutacion desta primera voluntad en la segunda de Clerigos. Lo primero, porque empegada esta Congregacion de Mugerres, y con derecho adquirido en ella, era ya tarde para introducir commutacion, como diremos despues. * Lo segundo, porque tambien ay duda en el concebido si nacera, ò no, y no obstante se le concede. (107) Luego justificadamente si defendieran los Albaceas esta posesion al tiempo de la injusta intrusion de la Congregacion de Clerigos, pudieran esperar autos de fuerza à fauor de dichas Mugerres, caso que fuesse apadrinada de la autoridad del señor D. Diego Escobedo. (108) pues ay quien diga que dichas Mugerres no perdieron la posesion civil por decidiendo esta violencia. (109) Vean aora dichos Clerigos que justa seta la suya, no siendo compatible en dos vna misma posesion. (110)

34 Aora se conocerà lo mal gouernado de las peticiones de sus numer. 7. y 8. La injusta determinacion de los Patronos de su numer. 9. La invalidacion, y nulidad de las licencias de la Ciudad, y Consejo, y de la de su Santidad de sus numer. 11. y 12. * estando fundado lo primero en vn culpable desueldo, y lo demas en vna subrepcion, è injusticia notoria. Conoceràse tambien, que siendo esta defensa tan justa, no se opone ala acertada determinacion de la ley Real, * y Santo Concilio, que refieren en el numer. 15. con gran numero de Doctores que dio à la mano del Abogado Barbosa; (111) pues para que las quatro Mugerres nombradas en

(106) *Valer. Maxim. lib. 5. cap. 8. exempl. 3. Ufforius; de Gloria Human. lib. 1. in prima. Castell. de Vestibus Aarò. vers. 1. illat. 7. num. 51.*

* *Infra num. 46.*

(107) *Dict. leg. 1. ff. de ventre in poss. mitt. ibi: Propter spem nascendi.*

(108) *Leg. fin. C. si per vim vel alio mod. ibi: Nec Imperiale responsum quod supplicatio litigatoris obtinuit, nec interlocutio cognitoris ex quacumque parte innouare possessionis statum, eo, qui rem tenet, absente, permittit, quia negotiorum merita partium adsertione panduntur.*

(109) *Caucerius, lib. 2. Variar. cap. 16. num. 128. Dom. Salgad. de Reg. Protect. lib. 1. cap. 5. num. 96. Gratian. tom. 4. Disceptat. cap. 734. nu. 5. & 6. Dom. Larr. decis. 97. num. 7. tom. 2. ibi: Et civilem non amittere spoliatum ex iniquo facto iudicis.*

(110) *Leg. possideri 3. §. ex contrario, ff. de acquir. possess. leg. duo 19. ff. de praeac. Conan. lib. 3. cap. 10. Valencia, 1. illustr. tractat. 2. cap. 2. num. 4.*

* *Apuatamientos, à num. 7.*

* *Apuatamientos, num. 14. & 15.*

(111) *Barbos. in Collectan. ad Concil. sess. 25. de Regular. cap. 3. num. 27.*

(112) *Boët. de Consolat. lib. 2. proff. 4. ibi: In omni a lueritate fortune in felicissimum genus infortunij est fuisse felicem.*

(113) *Genes. 42. vers. 24. ibi: Avertit se parumper; & fleuit.*

(114) *Sophocles in Aiace: Quisquis proprias aspicit oculis Aerumnas, nec habet partem inquam transfundat mali Magnos sustinet ille dolores.*

(115) *Franc. Petrarch. dialog. 48. ibi: Irrecuperabilia Ingerere supervacua dementia veteris, quam pietatis est.*

★ *Apuntamientos, à num. 18.*

niessen justissimo derecho en dichos bienes; no fue necessario precediesse licencia alguna, ni desto determinò la ley, ni el Santo Concilio; y para que la Congregacion, casò negado que la necesitasse, subsistiera, bastava que despues, como queda dicho, se alcançasse; con que queda respondido à los numer. 16. y 17. y conocido el derecho de las referidas Mugerres, y manifesta la injusticia que en la admision de la Congregacion de Clerigos se obrò. Què mucho, pues, que viendose desechadas, y arrojadas con desprecio de sus propias casas, donde se creian dichosas (112) con la ocasion de adquirir, y conseruar la perfeccion, se retirassen tristes à llorar, como lo hizo Ioseph en Egipto, llegando à sus oidos el dulce nombre de su Patria, (113) sintiendo con mas vivo dolor la pobreza que oy padecen à vista del bien que perdieron? (114) Y què mucho no enjuguen sus lagrimas pidiendo à voces à Dios el oido que les negò vna pafsion atropellada, teniendo la disculpa en la esperança de poder recuperar lo que les vsurpò la sinrazò, (115) causando en el interin comunes lastimas en los coraçones piadosos?

(*****)

RESPUESTA DEL segundo Articulo.

35 **V** EAMOS Ya si pudo el señor D. Diego Escolano variar libremente en los llamamientos, y su orden del Maestro D. Pedro de Torres; y caso que lo intentasse por via de commutacion, si pudo, ò no pudo hazerlo. Y antes de entrar à responder à las proposiciones mal fundadas deste segundo Articulo, ★ conuiene sentar al:

algunos principios, que quizá por poco advertidos del Abogado que trabajó dichos Apuntamientos, no le embarazaron al ponerlas en ellos. Sea el primero, que es notoria decisión de Derecho à instancias de la publica utilidad, que lo que dispone, y manda el Testador para consuelo suyo, y honor de sus cenizas, se guarde iniolablemente, (116) para que el ver à de ser obedecido despues de su muerte le sirua de aliuio en ella, segun Quintiliano, (117) y Casiodoro; (118) y que sea en esta disposicion tan libre su voluntad, (119) que como no se oponga à las leyes despreciando sus decisiones, (120) goze los fueros q̄ ellas en su obseruacia, (121) pareciendose en ser obedecidos los Juezes, y los Testadores por esta causa. (122) Y esto, aunque faltaran palabras para su explicacion, si quedassen motiuos para aueriguar su conocimiento. (123)

36 Y solo se escusará de la obligacion de restituir, y de grauissimo pecado el que contra la forma de la disposicion obrasse, si el testamento padeciese algun defecto en lo substancial, como con Cevallos, Fontanela, Diana, y otros tiene Escobar, (124) y de Soto Couarruuias. (125) Y aunque ay innumerables razones que persuaden este respeto, dan vna especialissima para nuestro caso Espino, (126) y Guzman, (127) con otros que cita, y es, para que afsi la piadosa liberalidad de los Testadores se exercite mas, y cõ mas feruor en seruicio, y culto de las cosas sagradas, y se alienten à disponer fundaciones piadosas en utilidad del proximo, y mayor veneracion de nuestra Religiō Católica: y por esta causa dezidio la Sacra Rota q̄ pueda el Testador disponer que el menor de catorze años obtenga Beneficio Ecclesiastico, como refieren Gonzalez, (128) Barbosa, (129) y Narbona. (130)

(116) *Leg. verbis legis* 126. de verb. sign. leg. 6. tit. 5. Partit. 5. Castill. to. 3. c. 26. c. 10. 6. p. 143.

(117) *Quintil. declamat.* 308. ibi: *Neque enim videtur maius solatium mortis, quam voluntas ultra mortem.*

(118) *Casiod. lib. 5. Var. ep. 21.*

(119) *Leg. 1. C. de Sacr. Eccl.*

(120) *Leg. nemo s̄ delegat. 1. cap. requisisti, de testam. Doma Valenc. consil. 53. nu. 30.*

(121) *Authent. de nupt. §. disponat. collat. 4. leg. cum viru. C. de fideic. Mantie. de Coniect. lib. 8. tit. 10. n. 3. Guzm. verit. 24. n. 10.*

(122) *Carp. de Exec. in prefat.*

(123) *Mantie. de Coniect. lib. 3. tit. 3. à nu. 1. Matienç. in leg. 2. tit. 4. lib. 5. Recop. gloss. 2. nu. 1. Guzm. verit. 15. nu. 5.*

(124) *Escob. de Viroq. For. ar. tic. 2. à num. 204.*

(125) *Couarruv. in cap. cum effes. de testam. num. 10.*

(126) *Spin. de Testam. gloss. 3. princ. nu. 29. ibi: Interest maxime Ecclesijs, vt laici inuitentur, & inducantur ad dotandas Ecclesias, construendas Cappellas.*

(127) *Guzm. verit. 24. nu. 19. ibi: Ratio est in leg. re mandata. C. mandat. vt alliciantur, & non retrahantur à foundationibus.*

(128) *Gonzal. ad Reg. 8. Cancell. gloss. 5. nu. 91.*

(129) *Barbos. in Cõcil. sess. 23. de Reform. cap. 6. num. 7.*

(130) *Narbon. de Etat. ad human. act. requisit. anno 14. quest. 54. num. 10.*

- (131) *Leg. si quis inquilinos*
 112. §. fin. de legat. 1. leg. fi-
 lium 24. C. famil. ercisc. Sua-
 rez, ad legem Aquil. lib. 2.
 cap. 2. sect. 6. num. 9. D. Ioseph.
 de Salas ad Petron. pag. 278.
- (132) *Leg. filius 15. de con-*
dit. inst. Lambertin. de Iur. Pa-
tron. lib. 1. part. 1. artic. 1.
quest. 9. à num. 32. Mieres, de
Maiorat. part. 3. cap. 7. nu. 26.
Escob. de Purit. part. 1. quest. 4.
 §. 7. num. 3.
- (133) *Cap. cum quibusdam 1.*
de Relig. dom. vers. Sanè, ibi:
Sanè per prædicta prohibere ne-
quaquam intendimus, quin si
 fuerint fideles aliqua mulieres,
 quæ promissa continentia, vel
 etiam non promissa, honeste in
 suis conuersantes hospitij peni-
 tentiam agere voluerint, &
 virtutum Domino in humilita-
 tis spiritu deseruire, hoc eis li-
 ceat prout Dominus ipsis inspi-
 rabit.
- (134) *Concil. sess. 25. de Re-*
 gularib. cap. 3. ibi: Et domi-
 bus tam virorum, quam mu-
 lierum.
- (135) *Leg. 9. tit. 6. lib. 1. Re-*
 copil. & ibi Azueu.
- (136) *Suarez, de Relig. tom.*
 1. lib. 3. cap. 4.
- (137) *Azueu. lib. 1. Curia*
Pisan. cap. 5.
- (138) *Cap. generali, de elect.*
 in 6. Dom. Valençuel. consil. 18.
 num. 62.

★ *Supra num. 14.*

37

Lo segundo, que lo que dispone el Derecho contra las determinaciones de los Testadores, ò injustas, ò ilícitas, pára que así no se tomen mas mano en sustentamientos que la que la razón les permite, (131) no tiene lugar en nuestro caso, pues no siendo el testamento del Maestro D. Pedro de Torres cõrra la piedad, ò buenas costumbres, (132) en quanto à lo que dispone en el primer llamamiento de Mugeres Seglares, se halla favorecido, sin oposicion de decision alguna, de vn texto Canonico, (133) que ordena, que si algunas Mugeres Virtuofas, haziendo voto de castidad, ò no haziendolo, sino quedandose en estado de Seglares quisieren viuir en recogimiento juntas, y en èl exercitarse en Penitencia, y demas Virtudes, lo puedan hazer libremente, como mejor fueren asistidas de Dios. Y lo prueua tambien el Santo Concilio, (134) y vnaley Real; (135) y el moriuo de aprouar estos recogimientos, y Congregaciones es, para que cedan en mayor seruicio de Dios Nuestro Señor, y ocasion de professar la Virtud en recogimiento, y retiro del comercio popular; (136) y por esta causa gozan casi los mismos fueros que las Iglesias, (137) en cuyo nombre se contienen qualesquiera pios, y deuotos lugares. (138)

38

Lo tercero, supongo que en esta materia ni huuo commutacion de la voluntad de D. Pedro de Torres, ni tal cosa se pidió à su Ilustrissima por los Albaceas, sino que atento à auer llegado el caso del llamamiento de Clerigos Misisioneros, dièse licencia para su fundaciõ, como queda dicho. ★ Pero caso negado que su Ilustrissima, ò dudoso de que huuiesse llegado el caso que de los Clerigos le representauan, viendo tan mal cumplida la obligacion de defender en todas instancias la fundacion que el Testador

dc.

dexò començada, para que se prosiguiesse, y conferuasse, ò deseoso de releuarlos desta obligacion, por este medio quisiesse, usando de su juridicion, commutar dichos llamamientos, prefiriendo al que el Testador puso: digo, que no tienen tan libre matto los Prelados en las vltimas voluntades que puedan *pro libitu* alterarlas, sin ser para ello mouidos de justissima causa. Asi manda vn texto Canonico, (139) que las disposiciones que se ordenan à fines piadosos se executen asi como ellas piden, reseruando à salvo la autoridad Pontificia que puede vsar de summa potestad en esto. Lo mismo sienten Couarruias, (140) y lo mismo sentia el Santo Concilio quando mandò no se commutassen sin justa, y legitima causa. (141) Y esto procede tan sin duda, que aunque el Patrono señalado para executar la voluntad consienta en que el Prelado commute sin causa, no deue este, ni puede hazerlo, (142) no siendo tan dueño que olvide el ayudar à executarla, y la destruya; (143) porque de otra suerte mas fuèra dispensacion que dispensacion, ò commutacion, como dize Gutierrez. (144) Y quando el Santo Concilio le permite executar algo contra las voluntades de los Testadores, es por legitima, y tan urgente causa, que pecara grauemente en no hazerlo. Concedele reduzir à menor numero las Missas dotadas, (145) ò por no poderse dezir en los mismos dias que la disposicion ordena, ò por ser tan corto el estipendio dellas que no aya quien las diga. Concedele por la numerosidad del Pueblo; tal que no puedan los Sacerdotes administrarle los Santos Sacramentos, ni los Fieles asistir à los Diuinos Oficios, criar nueuas Iglesias, y para ellas Ministros, aplicandoles de las antiguas reditos, y congrua. (146) Pero ya se ve quan justas son las causas que esto motiuan,

(139) *Clement. quia cōtinuit, de Relig. dom. ibi: Cum tamen ea quæ ad certum vsum destinata sunt largitate fidelium aditum debeat non ad alium, salua quidem Sedis Apostolicæ auctoritate, conuertit.*

(140) *Couarruias. in capitula, de testam. nu. 7. García, de Benefic. part. 7. cap. 1. nu. 107. Zúñiga prax. part. 1. verb. Legatus, §. 2.*

(141) *Concil. Trid. sess. 22. de Reform. cap. 6. ibi: In commutationibus vltimarum voluntatum, quæ non nisi ex iusta, & necessaria causa fieri debent.*

(142) *Leg. si quis ad declinandam, §. sin autem in personam certam, C. de Episc. & Cler.*

(143) *Leg. omnium, C. de testam. Clementin. 1. de prabend. leg. in bis, ff. de cond. & dem. Sarmient. 1. select. cap. 8. nu. 22.*

(144) *Gutierr. consil. 1. nu. 21.*

(145) *Concil. Trident. sess. 25. cap. 4. ibi: Quando illis pro singulis diebus à Testatoribus prescriptis nequeat satisfieri, vel elemosyna huiusmodi pro illis celebrandis adeò tenuis sit, vt non facile inueniatur, qui se velit huic maneri subiicere. Et ibi Barbosa cum pluribus, & videntur Bulla Urbani VIII. ad hoc emanata, quam adducit Barbosa de Potest. Episcop. in nouissima edit. ad fin. inter alias.*

(146) *Concil. Trident. sess. 21. de Reform. cap. 4. & ibi Barbosa & post eum Guzman, veritat. 3. num. 23. vbi alij.*

(147) *Dict. cap. 4. Concil. ibi: Tanquam Apostolica Sedis delegati.*

(148) *Concil. Trident. sess. 25. de Reform. cap. 18. ibi: Vrgens, iustaque ratio.*

(149) *Barbos. in Collect. ad Concil. sess. 22. cap. 6. & s. 25. cap. 4. & sess. 21. cap. 4. & de Potest. Episcop. alleg. 83. Dom. Lara de Annivers. lib. 1. cap. 14. à num. 6.*

(150) *Guzm. verit. 3. nu. 23. ibi: Partibus citatis, & auditis. Garcia, de Benefic. part. 12. cap. 3. num. 3. ibi: Requiritur etiam vocatio Rectoris, vel Defensoris.*

(151) *Dom. Lara dict. cap. 14. num. 31. ibi: Causa cognita conceditur. Et num. 37. ibi: Debeat fieri prauia causae cognitione, & quod apud acta constet de utilitate.*

(152) *Gutierrez, consil. 1. nu. 23. ibi: Quia etiam si Episcopus sine causa dispensare possit, prout non potest, adhuc in hac lite minime possit, quia ipse non potest praeiudicare iuri alicui tertio acquisito.*

(153) *Azeved. in leg. 5. tit. 6. lib. 1. Recopil. num. 2.*

(154) *Garcia, de Beneficij, part. 7. cap. 1. num. 107. vbi Decius, Nauarrus, Azor, & Barbosa, in dict. sess. 22. cap. 6. num. 7.*

(155) *Lara de Annivers. lib. 2. cap. 5. num. 28. vbi Lambertinus, & alij plures.*

uan, pues siendo tan graues, y no pudiendo su Santidad personalmente asistir á su remedio, les dá sus vezes, y jurisdiccion para que sin dilacion se conozca su zelo, y prouidencia, (147) negandoles este permiso donde no aya vrgentissima necesidad que los llame. (148)

39 Y para euidencia desto, veanse todos los casos que traen los Doctores, en que pueda commutar el Obispo las vltimas voluntades, y se hallará en todos, que sola la voluntad es la interessada, y que por la justa, y necessaria causa que ay en ellos se presume que si el Testador llegara á conocerla, mandara lo mismo que se executa. (149) Y para que esta causa mas bien conste, no la fia el Derecho del arbitrio, y conciencia del Obispo, sino que preceda conocimiento, y exámé judicial della, con citacion de los q̄ deuen solícitar el cūplimiento de la voluntad del Testador, para que no siendo tal la contradigan, segun Guzman, (150) Lara, (151) y otros.

40 Supógo lo quarto, y vltimo, que si lo que queda dicho es cierto solo por el respeto del Testador, q̄ será quando de su voluntad, y disposició tiene ya alguno adquirido derecho, y por esta causa se deua cōsiderar su perjuizio en la commutacion? Cierro es que no podría el Obispo, aūque dieramos que pudiera, como no puede, no siguiendole en ella perjuizio de tercero, como en otro semejante á nuestro caso dixo Gutierrez. (152) Y assi, justissimamente declaró la Real Chancilleria de Valladolid hazia fuerça vn Prelado en vna prouision contra las clausulas del Fundador, aunque le asistia el cōsentimiento del Patrono, como Azevedo, (153) y Garcia (154) con otros refieren.

41 Y aunque el señor Lara siente que con el cōsentimiento del Patrono puede variar el Obispo el ordē de los llamamientos, (155) def-

después, siguiendo à Lamiberrino, declara su opinion diziendo, que esto se entiende en caso que el Patrono sea el mismo que es el Fundador, (156) porque este puede variar su propia disposicion; (157) pero que siendo otro el Patrono, por muerte del Fundador no podrá dar esta jurisdiccion al Obispo no auiedo muy justa causa q̄ se la dà. (158) Lo mismo siente Pinelo, (159) si de la comutacion se sigue perjuyzio de tercero, extendiendo esta doctrina à los Príncipes superiores, assi Ecclesiasticos, como Seculares; no obrando estos *de plenitudine potestatis*. Assi dize Roxas, con el señor Gregorio Lopez, y otros, (160) que no puede el Principe disponer en la incompatibilidad de dos Mayordazgos, si nace de la disposicion del Fundador, si la utilidad publica no lo pide, concediendole que pueda si nace de la disposicion de ley, como dandole mas fuerza en esto que de ley à la voluntad del Testador, en que contestan el señor Larrea, Solorçano, y otros. (161)

42 De todo lo referido se sigue por legitima consecuencia, que hallandose el llamamiento de Mugeres Seglares en el testamento de D. Pedro de Torres, hecho en primer lugar para credito de predilectas, segun Fuffario. (162) Y no auiedo justa causa para despreciarlo, ò por illicito, ò porque lo pidiesse assi la publica utilidad, para que no huuiessen padecido dichas Mugeres el graue perjuyzio que tan injusto despojo manifesta, deuio ser amparada la posesion que ya tenían de los bienes del Testador, y apropiada su Congregacion, y en ello se huiera cumplido con Dios, con el Testador, y con el bien publico.

43 Veamos ora que es lo que contra esto dizen los Apuntamientos de la parte de dichos Clerigos. ★ En el num. 18. dizen:

M Que

(156) *Idem dict. cap. 3. n. 30.*

(157) *Argument. text. in leg. quod si iterum q. ff. de adm. leg.*

(158) *Idem Lara, dict. nu. 30. ibi: Iuridicum est quod aliquando ex causa recedatur.*

(159) *Pinel. de rescindend. vendit. part. 1. Rubr. num. 18. ibi: Id autem maxime quando est derogatione ius tertio acquirunt aufferretur. Et num. 19. ibi: Sed mea sententia nec Princeps, nec Summus Pontifex sine causa instituentis voluntati derogare possunt, maxime cum præiudicio tertij.*

(160) *Roxas, de Incõp. part. 7. cap. 1. num. 51. & 54. ibi: Quia Princeps non valet dispensare in præiudiciũ tertij, nec disponere.*

(161) *D. Larr. tom. 1. quæst. 8. à num. 74. Dom. Solorç. de Iur. Indiar. lib. 2. cap. 16. num. 37.*

(162) *Fuffar. de Subst. q. 468. nu. 15. vbi Angel. Castrenf. Abb. Mascard. & alij.*

★ Apuntamientos, à num. 18

(163) Cap. nos quidem 3. de testament. ibi: Et cuncta secundum defuncti voluntatem sine alteratione constituere. Gomez in leg. 36. Taur. Leon. tom. 1. decif. 20.

(164) Dom. Lara, dict. lib. 1. cap. 14. num. 20. ibi: Nam si Episcopus tenetur exequi pias defunctorum voluntates, per potestatem, quae datur ei ad executionem, non potest alterare dispositionem.

(165) Concil. Trid. sess. 22. dict. cap. 6.

★ Supra num. 38.

(166) Dom. Valenz. consil. 87. num. 89. ibi: Quia secus dicere foret prestare locum, quod dicti Patroni perverterent voluntatem Fundatoris, quod Patroni tamquam talibus, & Episcopo tamquam Ordinario nullatenus permittitur.

(167) Idem dict. consil. 87. num. 1. ibi: Non potest Episcopus tractare de exequendo testamento existente exequi testamento metario. Et ibi Greg. Lop. & alij.

(168) Machad. en su Perfect. Confess. lib. 4. part. 6. tract. 6. docum. 4. num. 2. Carp. de Execut. lib. 1. cap. 22.

★ Apuntamientos, num. 19.

(169) Couarruv. lib. 3. Variar. cap. 6. num. 7. vers. Sexto.

(170) Idem dict. cap. 6. n. 5. & 6.

(171) Clement. quia contingit, de Relig. dom.

(172) Leg. legatum, de administr. ad Civit. pertinent.

Que la eleccion que el Ilustrissimo señor D. Diego Escolano hizo entre las dichas dos clausulas de Muger Seglares, y Clerigos, fue conforme à Derecho, y à la voluntad del Testador. Y porque se conozca que no es asì, se à de advertir que el Obispo no tiene eleccion en las vltimas voluntades; antes, si, està obligado à executarlas del modo, y forma que el Testador dispuso, como expressamente lo dize vn texto Canonico, (163) y como dize el señor Lara, la potestad que se le dà para esto, no puede servirle para alterar sin justa causa (164) q̄ pide el Santo Concilio, (165) y queda dicho arriba. ★ Y lo mismo sienta el señor Valenzuela Velazquez, (166) asegurando que es mero Ministro, y executor, y esto no siempre, (167) sino solo en caso que sean tan descuidados los Albaceas, que por el graue pecado que en esto cometen, que se reputa por delito, dexando passar vn año, se hagan de la Iuridicion del Obispo, segun Machado, (168) y otros, de que se conocerà como no pueden elegir, ni tener arbitrio en los testamentos, como la parte de los Clerigos quiere sentar. ★

44 Ni para prueva desto les sirve el lugar del señor Couarruvias, pues en esta materia de commutaciones es tan escrupuloso, que en el mismo numero que la parte de los Clerigos lo cita, (169) dize, que en sentir suyo, ni el Obispo, ni el Principe puede hazerlas sin justissima causa de publica utilidad; y quien acabaua de asegurar esto no auia de abrir la mano tan à lo contrario, que les auia de conceder libre arbitrio en ello; y asì digo, que auiendo sentado que sin justissima causa no pueden los Prelados, ni los Principes commutar. (170) Al argumento que se hazia de vn texto Canonico, (171) y otro del Derecho comùn, (172) responde con las palabras que usurpan los

Apuntamientos, diziendo que pueden perteneciendoles privativamente la administraci6n de las obras pias, à favor de que dispuso el Testador; pero esto como C6n justissima causa que à ello les obligue, y no solo porque les pertenezca, y toque la administraci6n, y gobierno dellas. Lo mismo sienten Pine-lo, (173) y Sarmiento, (174) y esto por- que dirigiendo principalmente el Testador su disposicion al bien publico, es visto dexarla con la calidad de que el Principe pueda alterarla, si lo pide la publica utilidad. Sea exemplo desto dexar el Testador vn legado para edificar vna Iglesia, puede el Obispo gastarlo en reparar las antiguas, si es precisa la necesidad, y no ay otro modo de reme- diarla, (175) y lo demas fuera vsar de la potestad en lo que no es concedida. (176)

45 Veamos aora como aplican estas verdades para defender el libre arbitrio del Prelado en el lugar citado del se6or Couarru- vias, porque se presume que el Testador leg6 con tacita condicion de que pudiese el Principe con justa causa variar la disposicion suya, lo puede hazer; pero de que principio, 6 clausula del Maestro D. Pedro de Torres inferen que sujet6 sus llamamientos con la misma condicion? De que di6 el primer lugar, y con el su patrimonio, y muestras de singular afecto à su començada Congrega- cion de Mugerres Seglares? De que viuen- do empeç6 à recogerlas, dexando quatro al tiempo de su muerte, para que se viera que lo deseava tanto que el mismo empeçava à ser executor en vida de su vltima voluntad? De que mand6 à sus Albaceas que si por al- guna razon no tuuiesse efecto dicha Congre- gacion, nombrassen vn Patrono que defen- diese en todas instancias aquella fundacion, tal qual que el dexava començada? De que como pide el se6or Couarruuias en el lugar

(173) *Pinel. de Rescind. Vend. part. 1. rubr. num. 18.*

(174) *Sarmient. 1. Jelestar. cap. 8. num. 2 1. ibi: Quod si vtilitas publice desideret. Et ibi: Vt publica vtilitati melius consulas.*

(175) *Lara dict. lib. 1. cap. 143 num. 30. Aluarad. de Coniecta. Ment. Defunct. lib. 4. cap. 22*

(176) *Paulus, ad Corinth. 2. Potestatem quam dedit nobis Dominus in edificationem, non in destructionem.*

referido justa causa, la ay aqui tambien? Pero à esto dirèmos despues.

46 Ademas , que he de manifestar que aunque huiera justa causa , no pudiera el señor D. Diego Escobano alterar esta disposicion , porque quando los Albaceas pidieron confirmasse su Ilustrissima la Congregacion de Mugerès , ya auian tomado possession de los bienes del Maestro D. Pedro de Torres , y gozados como tal Congregacion mas de ocho meses , como queda dicho. * Principios todos validos , y fundados en Derecho , pues quando dieramos que necesitasse de licencia , bastara que se ganara despues de todo esto , como tambien queda dicho ; * y assi , es cierto que estava ya executada la voluntad del Testador , pues si este la dexò començada à fundar , como dicen sus clausulas , la pacifica possession , y tacito permiso del Prelado , y el tiempo que la iua ya dando el vltimo requisito , algò mas le daria despues de su muerte , quando dudaramos que D. Pedro de Torres no huuiesse eyudado de la licencia , que no se deue ; * de lo qual se sigue necessariamente , que no pudo su Ilustrissima , aũque quisiera , y huiera justa causa , commutarla , porque todas las doctrinas del señor Couarruuias , Lara , y los demas Doctores que hablan de commutaciones , se entienden no auiendose ya executado la voluntad del Testador en lo que ordenò , y dispuso ; y assi , por auerse ya por medio desta execucion adquirido derecho à quien se dexò , sola la plenitud de potestad Pontificia pudiera deshazer lo obrado ; assi lo siente Immolà , (177) à quiè refiere Sarmiento . (178) No de otra suerte la iuridiccion delagada , auiedo justa causa para que se extinga en la muerte del legante , (179) el estar empeçada à executar le basta para que se radique , y conferue . (180)

* *Supra num. 11.*

* *Supra num. 29.*

* *Supr. num. 10.*

(177) *Immol. qui plura, de Commutat. in leg. 1. column. 3. ff. de condit. et demonstr.*

(178) *Sarmient. lib. 1. select. cap. 8. num. 24. ibi: Episcopum posse dispositionem piam Testatoris commutare (iusta intercedente causa, ut dixerat num. 21.) nondum executioni mandatam; si vero executioni demandata sit Pontifici id posse. Et ibi: Exemplum ponit in voluntate ex qua sola, vel eius executione non fit priuata personae ius quaesitum, quod est valde notandum.*

(179) *Cap. gratum 20. de offic. Ind. deleg. cap. licet 30. eod.*

(180) *Cap. relatum 19. eodem. Dom. Castell. lib. 2. Controuers. cap. 20. num. 5. Dom. Vel. tom. 2. dissert. 40. num. 54. Tap. tom. 1. Carben. Moral. lib. 4. quaest. 22.*

47 Y para que se entienda mejor la doctrina del señor Covarruvias, se à de advertir que ay grande distincion en el vsar de juridiccion en estas commutaciones entre su Santidad, y los Obispos. Vsa su Santidad de dos modos de su potestad. El primero, quando no es su intencion que de sus rescriptos se siga daño à alguno, y esto siempre se presume; (181) y assi, permite que obedecidos, y no executados se le auise, para proouer con mas acierto justicia, (182) aunque pidan por su puntual cùplimiento: (183) El segundo, quando vsa de plenitud de potestad, y entonces obra libremente sin inquisicion, ni expresion de causa, haziendo vn consistorio con Dios; (184) y assi, se tiene por sacrilegio dudar de la justicia de sus decretos: (185) pero en el primero no puede obrar sin justa causa, como diximos arriba, aunque no necessita de prouarla, por presumirse la ay. * Mas los Obispos no pudiendo obrar sin ella tampoco, necessitan de prouarla judicialmente, para que valga lo que con titulo suyo obraren. *

48 Ahora se conocerà quan sin sustancia es la argumentacion que hazen * de las palabras del señor Covarruvias, y quan contra si, dicen: el Summo Pontifice en las cosas que tocan à su administracion, y gobierno puede alterar à su arbitrio: al Obispo toca la administracion de todas las obras pias, y causas espirituales; luego en estas puede tambien variar segun su arbitrio el Obispo. A que respondo. Lo primero, que el Summo Pontifice, como queda dicho, * no puede sin justa causa. Lo segundo, que concedido el silogismo, damos en vn parage que no quisieran; y es, que en esto de commutar las voluntades que se ordenan à obras pias, tienen los Prelados igual potestad con su Santidad, contra las expresas palabras de

(181) *Capit. rescripta 2.ª quest. 2. leg. damnosa. C. de precib. Imp. offer. Dom. Larréas allegat. 115. num. 5.*

(182) *Cap. tum ex litteris 3.ª de restit. in integr. cap. si quando, de rescript. Anguian. de Legib. lib. 1. contron. 5. Partador. lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 1.*

(183) *Dom. Salgad. de Regia Protect. part. 3. cap. 3. num. 6. et tot. titul. 14. lib. 4. Recopil.*

(184) *Hofsiens. in cap. quanto 1. num. 11. de translat. Barbof. de Clausul. clausul. 59.*

(185) *Cap. patet 9. quest. 3.ª leg. 2. C. de crimin. sacrileg. Dom. Salgad. de Retent. Bull. part. 1. cap. 3. num. 1. ibi: Absit ab imaginatione Christiana de Summi Pontificis potestate sacrilega disputatio.*

- * *Supra num. 41.*
- * *Supra num. 39.*
- * *Apuntamientos, num. 20.*
- * *Supra num. 47.*

(186) *Clementin. quia contin-
git, de Reliq. dom. de qua su-
pranum. 38.*

(187) *Barbos. de Clausul. clan-
sul. 41.*

(188) *Concil. Trident. sess. 22.
de Reform. cap. 6.*

(189) *Lara, dist. cap. 14.
num. 30. Guzman, Verit. Jur.
verit. 3. num. 23.*

★ *Apuntamientos, num. 21.*

(190) *Concil. Trident. sess. 22.
cap. 6.*

★ *Apuntamientos á num. 22.
vsque ad num. 26.*

(191) *Cap. cum tibi 3. de tes-
tament.*

vna Clementina, (186) siendo en su Sacri-
dad este privilegio personalissimo. Y si me
dizen que se igualan en esta potestad, por
obrar en las commutaciones con jurisdiccion
delegada de los Summos Pontifices, res-
ponderè, que la plenitud de potestad de que
suele la Santidad vsar, (187) no se les està
delegada; ademas, que si esto fuera así, me
huieran de conceder que no necesitan de
prouar justa causa, ni sugetarse à ella contra
el Santo Concilio, (188) Lara, (189) y la
doctrina comun de los Doctores. Luego es
sostitico el argumentò, y ageno de razon lo
que infieren, que no se obrò contra la volun-
tad del Maestro D. Pedro de Torres, fundan-
do Congregacion de Clerigos, ★ pues de-
uiò sugetarse à lo que el Derecho manda,
confirmando esto con las palabras tan agrias
de Lambertino, como si fuera introducir la
heresia en Granada fundar vna piadosa Cõ-
gregacion de Mugerres, que cediera en bien
publico de dicha Ciudad.

49 No pudiendose negar à la deci-
sion del Santo Concilio; (190) tomandola
entre manos la aplican à su desseo, ★ en
quanto dize, que puedã commutar los Obis-
pos, sin atender à las condiciones con que
se les dà esta potestad. Dizen, pues, que basta
causa justa, y que esta la à de pesar el
libre arbitrio del Obispo; con que (añaden)
auiendo parecido al señor D. Diego Escolano
justa la commutacion del testamento de D. Pedro de Torres, bastò esto para
ferlo; sin advertir que estaua ya executada
su disposicion, y sin atender quan sobre pey-
ne es este modo de penetrar el alma de la de-
cision del Santo Concilio. Obligame esto à
advertir à la parte de dichos Clerigos, que es-
tando cierto el Santo Concilio en q los Obis-
pos solo hã de cuydar el cumplimiento de las
victimas volùtades, como se les manda, (191)
sin

sin atender à injustos deseos, y suplicas; les dà norma, y regla en dicha decision para que quando se les pida (192) commuten, vean si ay justa, y necessaria causa, y extra-judicialmente averiguen si en los motivos que para ella le representan, ay subrepcion, ò falsedad; y conociendo que no la ay, y que ay urgente necesidad de lo que proponen, pudiendo à esto carear la voluntad del Testador, la executen, y en estos terminos hablan Barboza, y Machado à quien citan.

50 Esto determina el Santo Concilio, no auiendo para la commutacion mas partes que quien la pide, la voluntad que lo repugna, y el justo zelo del Obispo, que determina: y asi, viendo que no ay parte que defienda la voluntad, se contenta de necesidad con que el Obispo haga antes las diligencias que le encarga, inquiriendo la verdad. Pues abramosle aora la puerta à vn interesado en la primera disposicion que se pretende commutar en otra: serà justo el proceder del Obispo que no quisiere darle traslado desta pretension, ni quisiere oirlo? Podrà dezir que el Santo Concilio lo dexa todo à su arbitrio? Y si lo dize, serà justa su determinacion? Ay juyzio donde à quien pueda en el ser parte, y conste serlo no se cite, y se oyga? (193) No auendolo, y auiendo aqui parte en dichas Mugeres, llamadas con posesion judicial de los bienes del Testador, le permitiera el Santo Concilio al Prelado que no atienda à esto, y oyga solo à quien con injusto deseo solicita con capa de commutacion la ruina deste derecho, y que lo consiga contra vna disposicion justa, y con tantas circunstancias de executada: No se que aya quien lo asegure, quando aunque no huviera nada desto, y el conocimiento se le desbegara *sumarie, & de plano*, no se podria negar à la citacion. (194) y admision de pro-

(192) *Dict. fess. 2.2. cap. 6. ibi.*

In precibus.

(193) *Cap. 1. de caus. possess. & propriet. cap. omni 4. 3. quest. 9. Dom. Valenzuel. Velazq. cõsil. 6. per tot. Pareja de Instrum. Edit. tom. 2. tit. 7. resol. 2.*

(194) *Cardinal. Tusch. tom. 1. litter. C. concl. 366. num. 5.*

(195) *Maranta, de Ordin. Iudicior. part. 4. titul. & an Index fit competens, num. 10. Marta, de Clausul. clausf. 180. num. 10. part. 1. Barbof. de Clausul. clausul. 176. num. 20. & 21.*

★ *Apuntamientos, num. 28.*

(196) *Barbof. allegat. 83. num. 12. Et in collect. ad dict. cap. 6. num. 6.*

(197) *Lara, de Cappellan. dict. cap. 14. num. 30. ibi: Idem si reliquit pecuniam pro construenda Cappella ubi sunt alia plures ad sufficientiam, & Ecclesia indiget reparatione, nam potest consumi pecunia in reparatione.*

(198) *Barbof. dict. allegat. 83. num. 12.*

(199) *Couarrav. citatus in allegatione Clericor. num. 28. in cap. tua, de testament. num. 7. ibi: Cui necessitati subueniri nequeat, absque maxima difficultate.*

★ *Supra num. 15.*

prouanças. (195) Vean aora cómo bastará quando quisiere su Ilustrísima commutar el parecerle justa la causa que quisiessen alegar para ello, aunque no lo fuera, y estén por Dios menos seguros de lo que tanto sean.

51 Quieren aplicar à nuestro caso ★ el que los Doctores refieren, donde puede el Obispo commutar quando se dexa para vn fin vn legado, por auer necesidad mas precisa en otro, à que no se puede asistir de otra suerte; aplicando esto à lo mas vtil que dicen es à la Ciudad de Granada la Congregacion de Clerigos que la de Mugerres, no advirtiendo que se entienda el sentir de los sobredichos Doctores (196) en caso que se dexa à vna Iglesia, ò Comunidad, y en ella se consume, aunque en diuerso fin. Dexase vn legado para edificar en tal Iglesia vna Capilla, en ella ay muchas, y necessita de reparos precisos, sin que aya de donde se hagan, puede commutarse el fin, por quedarle el legado en vtilidad de la misma Iglesia. (197) Dexase para adornarla de pintura, y está amenaçando ruyna; puede aplicarse à esta necesidad sin violencia de la voluntad, y disposicion. (198) Pero si se à de sacar la voluntad de su ojecto particular, aunque quede (como deue quedar) con la generalidad del bien publico, no se podrá aplicar sin grauísima, y notoria necesidad, à que no se halle otro remedio, como dize en el mismo lugar Couarruuias. (199)

52 Yo les darè de barato que sea esta Congregacion de Clerigos mas vtil à dicha Ciudad, olvidandome de lo que dixè arriba, ★ porque quedandose en linea de mas vtil solo, me digan, para que sea bien traído el lugar del señor Couarruuias, qué necesidad es esta de tal Congregacion de Clerigos, que siendo vrgentísima no se puede remediar sin grauísima dificultad. En gracia

me à caído lo que me respondón, **¶** Dizeñto, que la Congregación de S. Felipe Nelino se podía fundar por falta de los muchos medios que para ella se requerían. Lo mismo podría decir las Religiones de S. Benito, y S. Bernardo, si por esso huvieran de cōseguir los bienes de D. Pedro de Torres para fundar en Granada, y así no pregunto esso, sino que me digā que necesidad tan urgente es esta de la Congregación de S. Felipe, que verificada vna vez, yo les confessare la dificultad de fundarla? Pero ya me responden que es la que en Granada avia de **★ Exemplo de Ecclesiasticos, y Reforma de Clerigos, à la qual (añaden) no se podía socorrer sin grane dificultad, sino es solo por este medio.** O valgame Dios, à que delirios nostrae vna declarada passion, y quan engañoso es el vicio quando toma capa de virtuoso pretexto para introducirse! (200) Pero que facilmente se descubre lo falso de su ser en Granada avia falta de reforma en el Estado Ecclesiastico, quando es la invidiada en esto de todo el Reyno, como en las demas grandezas que goza? Donde se halla tanta decencia, tanta virtud, y tan exemplar vida en el Docto, y Nobilissimo Clero, que juzgo por singular la dicha que en esto posee? Y quando estuiera relaxado el Estado Ecclesiastico, no es manifesto, sobre injuriado el golpe que en esta admision de Clerigos lleva el Pastoral cuydado, de quien dignissimamente goza la Silla desta Santa Iglesia, pues es dezirlo, que lo que no sabe remediar su descuydo, y viene à emendarlo esta Congregación con su exemplo? Esta causa sola es la que dan para tan fuerte novedad como la que emprendieron, con tantas circunstançias de imposible: hagan juyzio de ella los prudentes, y en ei se hallará el que deuen hazer de la posesion que oy gozan dichos Clerigos, y de la comutacion que

Apuntamientos, num. 30
 me a caído lo que me respondón, **¶** Dizeñto, que la Congregación de S. Felipe Nelino se podía fundar por falta de los muchos medios que para ella se requerían. Lo mismo podría decir las Religiones de S. Benito, y S. Bernardo, si por esso huvieran de cōseguir los bienes de D. Pedro de Torres para fundar en Granada, y así no pregunto esso, sino que me digā que necesidad tan urgente es esta de la Congregación de S. Felipe, que verificada vna vez, yo les confessare la dificultad de fundarla? Pero ya me responden que es la que en Granada avia de **★ Exemplo de Ecclesiasticos, y Reforma de Clerigos, à la qual (añaden) no se podía socorrer sin grane dificultad, sino es solo por este medio.** O valgame Dios, à que delirios nostrae vna declarada passion, y quan engañoso es el vicio quando toma capa de virtuoso pretexto para introducirse! (200) Pero que facilmente se descubre lo falso de su ser en Granada avia falta de reforma en el Estado Ecclesiastico, quando es la invidiada en esto de todo el Reyno, como en las demas grandezas que goza? Donde se halla tanta decencia, tanta virtud, y tan exemplar vida en el Docto, y Nobilissimo Clero, que juzgo por singular la dicha que en esto posee? Y quando estuiera relaxado el Estado Ecclesiastico, no es manifesto, sobre injuriado el golpe que en esta admision de Clerigos lleva el Pastoral cuydado, de quien dignissimamente goza la Silla desta Santa Iglesia, pues es dezirlo, que lo que no sabe remediar su descuydo, y viene à emendarlo esta Congregación con su exemplo? Esta causa sola es la que dan para tan fuerte novedad como la que emprendieron, con tantas circunstançias de imposible: hagan juyzio de ella los prudentes, y en ei se hallará el que deuen hazer de la posesion que oy gozan dichos Clerigos, y de la comutacion que

Apuntamientos, num. 30
 in medio.

200) Divus Ambrosi. ferm. de vitijs. Venena non dantur nisi melle circumlita, & vitia non decipiunt, nisi sub specie ymbrae que virtutum.

200) Divus Ambrosi. ferm. de vitijs. Venena non dantur nisi melle circumlita, & vitia non decipiunt, nisi sub specie ymbrae que virtutum.

200) Divus Ambrosi. ferm. de vitijs. Venena non dantur nisi melle circumlita, & vitia non decipiunt, nisi sub specie ymbrae que virtutum.

200) Divus Ambrosi. ferm. de vitijs. Venena non dantur nisi melle circumlita, & vitia non decipiunt, nisi sub specie ymbrae que virtutum.

200) Divus Ambrosi. ferm. de vitijs. Venena non dantur nisi melle circumlita, & vitia non decipiunt, nisi sub specie ymbrae que virtutum.

200) Divus Ambrosi. ferm. de vitijs. Venena non dantur nisi melle circumlita, & vitia non decipiunt, nisi sub specie ymbrae que virtutum.

(201) *Sanct. Ambros. de Dignit. Sacerd. cap. 2. Quasi plumbi metallum ad auri fulgorem compares.*

(202) *Tertul. Apolog. cap. 3. Precantes sumus semper.*

(203) *Cap. 1. de Cleric. venat. cap. Episcopus . 35. distinct. leg. 57. tit. 3. Partit. 1. cap. 2. ne Cleric. vel Monach. Amaya in leg. vnic. C. de venat. fer. Gu-ttierr. prax. crimin. quæst. 92. nu. 61. Barbof. de Paroch. part. 1. cap. 4. num. 27.*

(204) *Lara, lib. 1. cap. 14. num. 5. ibi: Quod enim Testator voluit, non quod voluisse melius fuisset, est attendendum. Et facit Lami, cap. ult. ibi: Et mutari non poterit, nec melius in malum, nec peius in bonum.*

(205) *Sanct. Gregor. lib. 8. epist. 21. ibi: Quis dubitet Sacerdotes Christi Regum, & Principum omniumque Fidelium Patres, & Magistros censeri? Pat. Torres Filosofia Moral de Principes, lib. 4. cap. 8.*

* *Supra num. 15.*

(206) *Sanct. Chrystom. Homil. 66. in Matth. ibi: Petrum verò sibi præferri formidantes dicere ausi sunt.*

(207) *Marc. 10. vers. 35. ibi: Da nobis ut vnus ad dexteram tuam, & alius ad sinistram tuam sedeamus.*

(208) *Matth. 20. vers. 24. ibi: Et audientes decè indignati sunt.*

tanto desean persuadir, sin auerla pedido, ni poderle presumir de la recta intencion de vn Principe; que sin causa no se atteriera à hazerla, calo que la pidieran.

53 No dudo que era mas digna de la gracia del Testador, quando no mas vtil à dicha Ciudad de Granada la Congregación de Clerigos, y que se le deuiera alabar el buen zelo si la pusiera en primero lugar su deuocion; pues de Mujeres à Clerigos ay tanta distancia como del oro al plomo, segun S. Ambrosio; (201) siendo estos los escogidos para orar por el Pueblo continuamente, (202) negandose à toda diuersion, aun de las permitidas à los Seculares, (203) para que con mas olvido de lo temporal atencian à tan sagrada ocupacion. Pero esto es bueno para aconsejado en tiempo, ò para lo discurredo aora, pero no para executado contra su disposicion, que quedandose en linea de buena, y loable; y siendo preferida, deuid executarse respecto de que en los testamentos no se atende a lo que pudo hazer mejor el Testador, sino à lo que hizo. (204) Padres, y Maestros de los Fieles son los Sacerdotes; segun San Gregorio, (205) y siendoles tan antiguo este honor, no necessitayan los de la Congregacion de S. Felipe ornarla para gozarlo, pues en otra qualquiera Iglesia pudieran decentissimamente cumplir este ministerio, * sin solicitar Catedra, y Silla propia; pues este deseo, y pretension de conseguirla en esta vida, y mas con daño de otros, (206) ni aun de boca de Apostoles es bien oido, (207) causando indignacion aun en los mas lustos, (208) y aun para temer la de Dios, les bastara ocuparse en pretender honores, en tiempo que les auia de sacar sudor al rostro la ocupacion de defender con su doctrina las Almas de los Fieles de los lazos del

del comun enemigo, (209) sin precaverse tanto de los que le parece le pone a su dignidad. *

Para fundar el arbitrio que quieren dar a los Obispos en las commutaciones, dicen, que las que permite el Santo Concilio, son en las que no concurre, ni tacita, ni expressamente la voluntad del Testador, y que si *saltem* tacitamente concurre la voluntad, no aura commutacion. Soñisteria como sin prueva, ni fundamento. En todos los casos que de licencia del Santo Concilio se permiten las commutaciones que trae Barbosa, y Lara, (210) con otros, concurre siempre tacita voluntad del Testador, y de otra suerte no pudiera aver commutacion; pues si sola la utilidad publica huiera de motiuar la commutacion, sin ser asistida de la voluntad, por aver dirigido a ella el Testador su intencion, no aua mas razon para aplicar por via de commutacion los bienes de vn Testador a ella que otros qualquiera; y assi, en justificandose utilidad, o necesidad publica, a que no se pudiera hallar remedio facilmente, no huiera testamento, ni mayorazgo seguro, ni legitima alguna se librara; y quan falso es esto, tanto lo es lo referido. Y sepa la parte de dichos Clerigos que ay commutacion de voluntad quando ella concurre, quando menos tacitamente, pues se dexa de executar lo que expressamente manda, passandose a lo que interpretativamente se presume quiso; y assi, commutacion es mudar los fines de la voluntad, quedando el objeto de la voluntad en pie. Vea a Moneta, (211) que se lo explicara mejor.

Pero por que me oygan vna consecuencia, disimulare lo poco estudiado de las commutaciones. Dizen, que obrando el señor D. Diego Escolano contra la voluntad

(209) Sanct. Chrysostom. vbi supr. ibi: Nam vos, inquit, de honoribus, & coronis mecum agitis; ego vero de lactamine, atque sudore differo.

* Apuntamientos, num. 23

* Apuntamientos, num. 33

(210) Barbosa & Lara vbi supra.

(211) Moneta; de Commutat. cap. 2. & passim.

* Apuntamientos, dict. numer. 33.

* Supranum. 43.

* Apuntamientos, num. 1.

(212) *Dis. Chrysoft. Homil. 18. ad Corinth. 1. Virum enim fortem oportet esse talem moderatum & lenem, & maximè in periculis, ne videatur irà, & inani gloria talia adire certamina, sed magni, & excelsi animi virtute, & moderatione.*

* Apuntamientos, num. 35.

(213) *Concil. Trident. sess. 25. cap. 4. ubi: Pro sua conscientia,*

rad de D. Pedro de Torres no hubo commutacion, pues que sería aquel despreciar la primera voluntad, y executar la vltima; y que menos quiso. Yo lo diré: commutacion, como dizen, no fue; cumplimiento, y execucion de la voluntad de dicho D. Pedro de Torres, tampoco, porque auendo primera que conseruar, y segunda que defender en todas instancias, no auia llegado el caso de la tercera, con que fue desprecio del Testador, manifesta violencia, injuria de las quatro Mageres nombradas, y desagrado de Dios. Y esta es la verdadera difinicion de lo que en esta hacienda se a executado tan injustamente; y como no fue commutacion, segun dizen (y como es cierto tambien que no pudo ser) se les dió muy poco de cuydar justa, y necesaria causa que para ella pide el Santo Concilio. Añaden * que tienra facultad los Obispos para que dexando lo que fuere voluntad de los Testadores, executen lo que como mas conveniente elijan sus arbitrios. Ya diximos desta eleccion; * y pobres de los Testadores si huiera de andar su voluntad tan poco atendida, que baste fer vna cosa respeto de otra nias, o menos conveniente, para que ayá de fer despreciada. Pero no lo entiendo así el Santo Concilio, aunque así lo sienta quien desea conseguir triunfos que redunden en su mayor vtilidad, * olvidado de la moderacion, blandura, y mansedumbre con que deuiera buscar la verdad, y a esta solo como justa defenderla. (212)

56 El vltimo puéro que dichos Apuntamientos tocan en este segundo Artículo * es, si el señor D. Diego Escolano admitiendo la Congregacion de Clerigos deuid citar a algun interressado para su validacion; y refuelven que no; porque las commutaciones las dexa el Santo Concilio a su arbitrio, y conciencia; (213) y es disposicion de Derecho que

que quando la causa se comete a la conciencia del Iuez, no deue citar parte alguna. (214) Doy de barato que quisiese el señor D. Diego Escolano comutar, que ni se le pidió, ni quiso, por tener ocasion de conuencer vna mala aplicacion de vna doctrina admitida. Cierto es que en las materias en que el Iuez procede extrajudicialmente, y donde no ay legitimo contradictor, (215) no deue formar proceso, ni citar alguno, pues solo en el examen del negocio se busca su declaraci6n, y sentir. Pero si saliese alguno alegando perjuizio de lo que se obraua, deuiera el Iuez oirlo (216) sin poderse negar a ello. Y assi, porque en estas delegaciones tan absolutas va muy arriesgada la justicia, lo mas a que los Iuezes superiores se alargan es a la clausula vsada *conscientiam tuam oneramus*, para que se entienda queda fiado todo al justo arbitrio; (217) y en este caso esta obligado a sentenciar segun lo alegado, y prouado, (218) y citar las partes, por entēderse que no se inmuta la naturaleza del negocio; (219) y assi, esta clausula no tiene fuerça alguna quando ay possedor de los bienes sobre que se litiga, (220) como en nuestro caso auia, possuyendo dichas Mugerres. *

57 Esto es lo que se practica en las delegaciones de jurisdiccion que se hazen a las conciencias de los inferiores; y aunque nos allanaramos a que las comutaciones se libran a las conciencias de los Prelados, no queda uala Congregacion de Mugerres sin defensa, o ya saliendo los Albaceas alegando el perjuizio que a dicha Congregacion se seguia, o citandolas como hemos dicho de otra el Prelado. Pero de que lugar del Santo Concilio arguyen que estan libradas a las conciencias de los Obispos? Solo de vna decision donde, (221) se ordena reduzcan a menor numero las Misas, y esto dize lo hagan

(214) Dom. Salgad. de Regia Protect. part. 3. cap. 13. num. 44. vbi alij.

(215) Dom. Salgad. de Regia Protect. part. 2. cap. 13. num. 9. ibi: Cum nullas adest contradictor, seu aduersarius.

(216) Idem num. 64. ibi: Litemitat quando comparet aliquis qui pretendit aliquod preiudicium, quia ipse debet iudicialiter audiri.

(217) Cap. non solum, de regul. iur. in 6.

(218) Menoch. de Arbitr. q. 81. num. 4. & consil. 92. nu. 80. L. 1. ff. de Insti. & Iur. lib. 2. cap. 29. num. 10. & 84.

(219) Barbof. de Clausul. clausul. 24. num. 2. ibi: Non mutat hęc clausula naturam negotij, & potius denotat monitionem, quā conditionem.

(220) Idem Barbof. num. 4. ibi: Non operatur nisi vbi non adest possessor.

* Supra num. 32.

(221) Concil. Trident. sess. 25. de Reformat. cap. 4.

segun sus conciencias, señalandoles los ca-
los en que puedan hazerlo, que son tan ju-
tos, que solo se necesitan sus conciencias
para que vean si han llegado, ò no.

58 Pero yo no se como quieren pro-
uar de aqui que las commutaciones todas
estàn libradas à las conciencias, y arbitrios
de los Obispos. No ven que en este caso de
faltar estipendio para dezir las Missas no se
pudo hallar otra providencia, ni tomar otra
resolucion, si no era fiandolo de los Obispos,
que son los que en las visitas de sus Diocesis
deuen remediar, y reformar lo que en sus
Iglesias vieren que lo necessita? No ven que
ai no ay parte, no auiedo mas que volun-
tad de Testador, y luez? Como à de encar-
garles el Santo Concilio la administracion
de sus Iglesias, si no se fia de sus conciencias,
y zelo? Y auiedo Patrono del Aniuersario,
ò dotacion, no les fuera preciso à los Obis-
pos citarlo, para que en vista de la cuenta que
diera, y razon de los bienes de la Memoria,
pudieran aueriguar si por falta de reditos
auiá llegado el caso del São Concilio? (222)
Y este si sin justa causa viera que el Obis-
po reduzia à menor numero las Missas, no
apelara justissimamente de su determina-
cion, ganando autos à su fauor en lo deno-
lutorio? (223) Pues si esto es assi, que prue-
uan del lugar del Santo Concilio, ni de las
autoridades del señor Salgado, y Menochio?
Ni que les sirue que digan que quando la
causa se comete à la conciencia del luez no
deue citar? Estudio de indices, que por apro-
uecharse de vna cita se exponen à estos yerros
por aplicarla donde no viene. Y sino, buel-
van los ojos à la decision del Santo Conci-
lio, (224) que determina en orden à las
commutaciones, y hallarán no lo dexa à sus
conciencias, sino que encarga la auerigua-
cion de justissima causa, y que della se in-
for-

(222) *Garcia de Benefic. p. 7.
cap. 1. num. 125. ibi: In qua dif-
ficultate Doctores docent Episco-
pum id posse facere cum consensu
Patroni, aut etiam eo inuito, si
VOCATVS nolit consentire.*

(223) *Narbon in leg. 59. tit. 4.
lib. 2. Recopil. glos. 1. num. 120.
ibi: Et adeò quidem quoad effec-
tam de noluntium in causis visita-
tionis, & correctionis appellatio
admittenda est, &c. Dom. Salg.
de Reg. Protect. lib. 3. cap. 13.
num. 38. Concil. Trident. sess. 22.
cap. 1.*

(224) *Cocil. dist. sess. 22. cap. 6.*

formen los Prelados con vigilancia, y cuidado: vean que bienes dà libre arbitrio, y quien pide tanta sollicitud en ellas, como consentirà no se cite, y oyga quien, en la que pretende persuadir la parte de dichos Clerigos, es parte tan formal, y tan interesada como la començada Congregacion de Mugerres, que oidas, y conocida su posesion, y à vista de estar ya executada la primera voluntad del Maestro D. Pedro de Torres, aunque para commutacion hùuiera justissima, y vrgentissima causa, no se determinara à hazerla injustamente, quien admitiendo dichos Clerigos no imaginò tal cosa, para que por la falta de juridiclon que por las causas dichas tenia para ello, le siruiera el abuso, (225) y nulidad notoria de borron à su autoridad.

59 Y aunque Barbosa (226) refiere que Moneta sintio basta causa prouable, ò razonable para que el Obispo commute; no es asì, por quanto Moneta (227) auiedo sentado que es menester justa, y necesaria causa, segun el Santo Concilio, ò euidente utilidad publica, passa à otro genero de commutaciones, y en ellas prueua que la utilidad particular puede tal vez dar causa à la commutacion, de que trae algunos exemplos, (228) como es el de la transaccion sobre alimentos, que mejora al alimentario: y asì, èsta opinion no puede hazer argumento para nuestro caso, donde à auer de poderse commutar, era necesaria utilidad publica; sino es que dichos Clerigos quieran que su particular utilidad sea bastante. Y para que se vea quan al contrario siente Moneta, lease el capitulo referido, (229) y se vera lo mucho que pondera la justificacion que deve auer de causa muy necesaria, y precisa, aun en caso de no auer perjuizio de tercero. Y no puede tampoco quietarlos la

con-

(225) *Azened. in leg. 2. tit. 6. lib. 1. Recopil. ibi: Vt quando actus fit à non habente potestatem, quia non potest esse maior abusus, quam defectus potestatis.*

(226) *Barbos. in cap. 6. seß. 2.2. num. 2.*

(227) *Moneta, de Commutat. Vltim. Volunt. cap. 6. num. 110.*

(228) *Idem dict. cap. 6. nu. 105.*

(229) *Moneta, in dict. cap. 6. precipuè à num. 34.*

(230) *Suarez, & Valdès ad
ipsum in proemio leg. For. nu. 17.
Sanchez, de Matrim. lib. 2. dis-
put. 17. num. 8. Dom. Castill. de
Tertijs. cap. 12. num. 39. Boba-
dill. lib. 2. Polit. cap. 7. num. 12.*

(231) *Leg. si emancipati 9. C.
de collat. Tusch. litter. F. con-
clus. 10. Carleual, de Iudic. lib. 1.
tit. 3. disp. 8. sect. 8. num. 9.*

(232) *Leg. fin. ff. de iur. iurand.
Barbos. in leg. Titia 34. nu. 25.
ff. solut. matrim.*

(233) *Leg. 1. de constit. pecun.
Curprode Execut. in prefat.*

(234) *Bonfi. de Rebus Vngar.
decad. 3. lib. 6.*

(235) *Pat. Torres, en su Filo-
sofi. Moral de Principes, lib. 24.
cap. 11.*

confiança de opinion prouable en esta ma-
teria, pues caso que se huuiesse en ella in-
tentado commutacion, y con la presupues-
ta seguridad de que basta vn solo Doctor pa-
ra la dicha opinion, (230) en este caso no
lo puede auer, porque como es necessaria
justa causa para ella, y esto de ser justa, ò no
consiste en hecho, y se à de prouar para que
se crea (231) no puede auer Autor que di-
ga pudo hazerse, no pudiendo preuenir en la
disposicion de Derecho las circunstancias
de lo que sucede. (232)

(*****)

RESPONDESE AL tercero Articulo.

60 **A**QUI Es donde mas quiero à la
Christiana piedad para que se
lastime de lo poco que la tuuie-
ron los Albaceas, pues despreciando la me-
moriam de quien tan seguro se fiò de su cuy-
dado, (233) para que de todo se lograsse lo
que tanto en vida sollicitò su fevor, y tanto
le lleuaua el afecto, siguieron lo que ò su in-
terès, ò sus particulares fines les persuadie-
ron; fieles ofrecieron serle quando moria al
Testador, pero durò la fidelidad mientras la
intencion de conseguir lo que deseauan ha-
llò camino. Fiel fue Vladislao Rey de Vn-
gria al Turco Amurates (234) mientras
recobrua nueuas fuerças; pero luego se
le diò poco de su palabra por gozar glorias
de vencedor; pero que mal le salido su bas-
tardo proceder, pues oyò Dios las justas
quejas para su castigo. (235) Facil deter-
minacion tomaron, pero difícil de disculpar
à vista de los daños, y escandalo que à causã-
do. El Testador se ve despreciado. Estas
po:

pobres Mugeres olvidadas, y desposseidas. Las conciencias de los Albaceas en manifiesto riesgo, y los fieles que pudieran alentar su devocion para gastar parte de sus patrimonios en estas obras piadosas, con el escandalo de vn exemplar tan injusto: daños todos que qualquiera zeloso de la honra, y mayor gloria de Dios, deseará verlos remediados. (236)

61 Y supuesto que deuiéron dichos Albaceas hazer todas las diligencias que judicial, y extrajudicialmente pudieran para cumplimiento de la voluntad del Maestro D. Pedro de Torres, assi por su obligacion, (237) como por auerlo encargado assi el Testador, * para que á euidencia de la razon se conozca deuiéron apelar de la denegacion de licencia para la Congregacion de Mugeres Seglares, ya que determinaron pedir la; y cao negado que la necesitasse, hasta que su Sanüdad tomara en el negocio la vltima resolucion, supondré algunas proposiciones ciertas, y sin contradiccion.

62 SEA LA PRIMERA. Que ay muy pocos casos en que la apelacion se deniegue por Derecho, assi de sentencias interlocutorias, que causen daño irreparable, ò tengan fuerza de definitiuas, como de las que verdaderamente lo son; vno es de el Principe, porque de si para si no la puede auer (238) de Consejos supremos; (239) del delegado, con clausula *Appellatione Remota* (240) de luezes arbitros, (241) y de los luezes executores, si no exceden; (242) de estos, ninguno comprehende à los Obispos, siendo notorio que dellos ay apelacion para Tribunales superiores. (243)

63 LA SEGUNDA. Que aunque de las sentencias de los Obispos, que miran à la correccion de las costumbres, y de los

(236) *Diuis. Gregor. lib. 2. c. 2. Moral. Inflammanur quia peccata corda pastorum cum non peccata conspiciunt, astra malorum, eorumque culpa se participes credunt; quod iniquitates crescunt silendo permittunt.*

(237) *Carpio vbi supra.*

* *Apuntamientos, num. 4. supranum. 13.*

(238) *Leg. i. ff. à quibus appell. no licet: leg. 17. tit. 2. 3. Partit. 3.*

(239) *Leg. inuenimus, C. de appellat.*

(240) *Cap. pastoralis § 3. de appell. Barbof. clausul. 9.*

(241) *Leg. fin. à quib. appell. non lic.*

(242) *Cap. nouit 43. de appell. leg. ab executore, C. de appell. D. Salg. de Reg. Protect. part. 4. cap. 3. per tot. Marinis, lib. 1. Resol. cap. 103. Ceual. Comm. contra Comm. quaest. 190. Morla sin Empor. tit. 5. quaest. 3. nu. 13.*

(243) *Concil. Trident. sess. 24. de Reformat. cap. 20.*

(244) Concil. sess. 13. cap. 1. & sess. 22. cap. 1. cap. ad nostrā 3. de appel. cap. irrefragabili 13. de off. ord. leg. 40. tit. 5. lib. 2. Recopil. Dom. Salgad. de Reg. Protect. part. 1. cap. 3. & part. 2. cap. 15.
 (245) Cōcil. diē. sess. 22. cap. 1.
 (246) Narbon. in leg. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. gloss. 1. num. 119.
 Barbof. diē. sess. 13. cap. 1. nu. 6.
 (247) Cenall. & Narbon. apud Barbof. in Concil. d. c. 1. n. 12.
 (248) Monet. c. 8. nu. 62. ibi: *Cum quis appellauerit à denegata cōmutatione, quā ordinarius face re teneatur, vel minus recte facta per quam quis grauatus fuerit.*
 (249) Idem diē. cap. 8. n. 69.
 (250) Guzm. veritat. 3. nu. 23.
 (251) Lara, d. c. 14. n. 34. & 37. ibi: *Debet fieri prauia causa cognitione, & quod apud acta cōstet.*
 (252) Cap. de appellationibus, cap. super eo, el. 1. de appell.
 (253) Clem. sepe, de verb. sign. * *Supra num. 62.*
 (254) Cenall. quast. 190. nu. 5. loquens de executoribus ibi: *Quod tamē intellige quoad effectum suspensiuū, secus verò quoad deuolutiuum. Et ibi alij.*
 (255) Monet. vbi supr. nu. 696.
 (256) Cap. 1. cap. concertationis, de appellat. in 6.
 (257) Escaccia, de Appellat. quast. 16. concl. 15. num. 5.
 (258) Dom. Salgad. de Regia Protect. part. 3. cap. 13. nu. 38. ibi: *Et quod sit ista prohibitio appellationis, quoad suspensiuum effectum dumtaxat, &c.*

autos de vistas de sus Obispados, no se admita apelacion, (244) para que as si se executen con mas puntualidad sus Decretos: (245) esto se entiende en quanto al efecto suspensiuo de la apelacion, que en quanto a deuolutiuo no la pueden denegar, (246) y si sus sentencias contienen priuacion de administracion, o beneficio, deuen diferir a ella en ambos efectos: (247)

64 LA TERCERA. Que esto que es cierto en todas las determinaciones de los Obispos, lo es tambien en las conmutaciones de las victimas voluntades; y asi, qual quiera que en ellas reconozca grauamen, o perjuzio, puede interponerla, segun Moneta, que es el que puede tener la primera autoridad en materia de conmutaciones. (248) Y para que se vea quan cierto es esto, referire los modos que ay de vsar de juridicion en ellas. (249) El primero es, quando se haze con conocimiento de causa (y este es nuestro caso en terminos, como sienten Guzman, (250) y Lara, (251) con otros) y entonces se deue admitir la apelacion en ambos efectos. (252) El segundo, quando el Obispo procede sumariamente, y aqui tambien la ay. (253) El tercero, quando procede como executor, y aunque de este no ay apelacion, como diximos, * es en quanto a lo suspensiuo solo. (254) El quarto, quando se vsa de juridicion voluntaria en la conmutacion, y aqui tambien se admite. (255) El quinto, quando conoce extrajudicialmente, y tambien aqui. (256) El sexto, quando procede por delegacion, encargandole la conciencia, y entonces, aunque Escaccia solo concede el recurso de la suplicacion, (257) mejor el señor D. Francisco Salgado, (258) y Moneta, con vna

Glossa, (259) si en se deve admitir la apelacion en lo deuolutiuo. El septimo, y vltimos, quando en la materia de que se pretende commutacion ay notoriedad, y aqui en el defecto deuolutiuo se concede tambien. (260) *

65. Que deuieran apelar de la denegacion de licencia para que se fundasse, y profiguiesse la Congregacion de Mugerres, aunque su Illustrissima no procediesse à introducir en los bienes del Maestro D. Pedro de Torres la de Clerigos, es tan cierto que en esto la misma parte de su Congregacion no à dudado en los Apuntamientos, y lo asegura Barbosa (261) con otros, de que ya hemos dicho; * y assi, para persuadirlo se valen de la supuesta commutacion que dicen hizo, y pudo hazer el señor D. Diego Escolano, y que estando el hazerla à su arbitrio no se pudo della apelar. Ya hemos dicho, que ni se hizo, ni se pidió; pero caso que la quisiesse hazer dicho señor D. Diego Escolano, y que la materia estuuiesse en estado de poder admitirla, no estando ya executada la voluntad primera, vea la parte de los Clerigos lo sobredicho, y quien quisiere excusar los Albaccas de la obligacion de apelar de dicha denegacion, y admision de la Congregacion de Clerigos, escoja el genero que quisiere de conocimiento en los referidos, y en el hallarà que lo pudieron hazer, ò por via de apelacion en ambos efectos, que es la que en nuestro caso deniera conceder el Prelado, ò en lo deuolutiuo, ò à lo menos por via de suplicacion, quando mas quieran ampliar la juridicion de dicho señor D. Diego Escolano, y vamosos à los Apuntamientos à ver si en ellos ay algo contra esta verdad, y obligacion conocida.

66 Dizen: Que auiendo su Illustrissima reconocido el testamento, y determinado se à que

(259) Monet. dict. cap. 8. numer. 699. ibi: Tunc veram patet distinctionem illam Glossa in Clementin. 1. verb. Oneramus de iur. patronat. ut appellari possit quoad effectum deuolutiuum.

(260) Idem Monet. vbi supra num. 701. ibi: Et quoad effectum saltem suspensiuum, & cum pluribus tradit Lancellot. de Attentat. cap. 12. limitat. 9. num. 3.

(261) Barbof. alleg. 26. nu. 2.

* Supra num. 25.

★ Apuntamientos, num. 39.

★ Apuntamientos, num. 42.
E passim.

(262) *Barbos. de Clausul. clausul. 41. vbi innameri.*

(263) *Ecclesiast. cap. 4. vers. 8. ibi: Quia omne quod voluerit, facit, & sermo illius potestate plenus est, nec ei dicere quisquam potest: quare ita facis?*

★ Apuntamientos, nu. 7. & 8.

★ Apuntamientos, num. 40.

(264) *Concil. Trident. sess. 24. de Reformat. cap. 20.*

no se auia de executar la fundacion de Mugeres, sino la de Clerigos, procedieron los Patrons conforme a Derecho, y con acierto en pedirle a su Ilustrissima judicialmente licencia para executar la Congregacion de Mugeres. ★ Pero aqui de la razon. Si como dicen, ★ la commutacion de las vltimas voluntades es tan del arbitrio, y facultad del Obispo, que puede en ella obrar libremente lo que su propia parecer le dictare (Grandezas solo concedida al Summo Pontifice quando determina *de plenitima potestatis*, (262) canonicada en las Diuinas Letras) (263) como presentan ★ peticiones primera, segunda, y tercera vez, pidiendole aprueue la Congregacion de Mugeres Seglares, auiendo se ya determinado a lo contrario, y sabiendolo assi los Albaceas, como lo confiesan? Y si querian con esta diligencia que constasse judicialmente el dictamen, y resolucion de su Ilustrissima para desempeño de su cuydado, y de auer cumplido con su obligacion, no bastaua la primera? Luego no fue esso sino conocer que podian, y deuian apelar, assi por Derecho, como por precepto del testamento, y querer vestir sus fines particulares con la capa de tres peticiones, commutando tan injustamente en ellas las tres instancias que con tanto cuydado les encargo el Testador, como huiera commutado los llamamientos su Ilustrissima si huiera querido hazerlo.

67. Passan a querer fundar ★ no era la materia apelable auiendo su Ilustrissima hecho dictamen a fauor de la Congregacion de Clerigos, y para ello traen la constitucion de Pio V. y vna decision a cerca della, que segun la aplican, no saben en que materia se expidio, pues quieren della solo aya apelacion de los Obispos, quando determinan con dolo, o manifesta irracionabilidad, contra lo dispuesto por el Santo Concilio, (264) y

33
usada practica en todos los Tribunales Eclesiasticos. Sabrán, pues, que la constitucion de Pio V. habla en orden à los concursos de las vacantes de las Iglesias Parroquiales, cuya forma, y orden que en ellos se à de tener describe el Santo Còeilio; (265) en donde como respeto de los aprouados tenga lugar la gracia del Obispo, (266) por creerse que elige siempre al mas idoneo, (267) si no se manifiesta euidente dolo, y eleccion injusta, no se admite apelaciõ, y entonces solo en lo deuolutiuo. (268) Pero què tiene que ver esto con nuestro caso, donde ni tiene arbitrio, ni tiene libre eleccion, mandando el Testador se profuga, y conserue la comença da Congregacion de Mugeres; y si alli que tiene arbitrio, y eleccion se le concede apelacion en lo deuolutiuo, no à quien tiene derecho alguno, sino à quien en su buen examen pudo hazer merito para la gracia, què serà donde ni tiene el Prelado arbitrio, ni eleccion, y ay adquirido vn derecho tan justo como dexamos dicho? * No ven como nos dan à la mano armas para el vencimiento? Pero solo me valgo dellas para su defengaño. Vean à Barbosa (:69) con otros muchos que cita, donde hallarán mas largamente lo referido.

68 Desde el num. 41. hasta el 43. traen autoridades mal entendidas con que quieren persuadir que lo que en las commutaciones de las vltimas voluntades disponen los libres arbitrios de los Obispos, se deue tener por justo; y antes de responder à ellas, no puedo dexar de alabar el desahogo con que dicen: * *Que si los Albaceas apelaren de dicha denegacion, fuera contrauenir à la voluntad del Testador.* Lea esto el prudente, y conocerà à vista de las tres instancias en que pide vengan el pleyto, la razon con que quieren disculparse, fundandose en proposiciones temerarias, y supuestos falsos.

69 Mal les assiste Felino, hablando en materia que admite apelacion en lo deuolutiuo, * como de su texto consta, y de lo dicho arriba. * Asi tambien se deue entender la autoridad del señor Salgado, (270) pues como trate de reserua

(265) *Idè Contii. c. 18.*

(266) *Cap. cum adiens de iur. patronat. Vbi Abb. num. 3; Seraphin: decis. 152. in fin.*

(267) *Gonzalez ad Reg. gal. 8. Cancelar. glos. 4. num. 132.*

(268) *Garcia, part. 9. cap. 2. num. 236.*

* *Supra à num. 27.*

(269) *Barbos. de Pa. roch. cap. 2. à num. 137. et seß. 24. Concil. cap. 18. à num. 153.*

* *Apuntamientos, num. mer. 44.*

* *Apuntamientos, num. mer. 41.*

* *Supra num. 63.*

(270) *Dom. Salg. p. 3. cap. 3. num. 63. Apuntamientos, num. 42.*

(271) *Idem dict. cap. 3. num. 2.*

(272) *Azeved. in leg. 1. num. 29. tit. 2. lib. 4. Recopil. Tusch. verb. Appellatio. conclus. 410.*

(273) *Pich. in Mand. ad prax. part. 4. §. 7. num. 10.*

(274) *Dom. Salg. dict. cap. 3. num. 6. ibi: In ob reverentiam Apostolicarum Litterarum, quæ cum habeant executionem paratam, non datur regulariter appellatio suspensiva.*

(275) *Leg. 29. tit. 9. Partit. 6. leg. 1. ff. de legat. 2. Dom. Castill. lib. 2. Controu. cap. 6. num. 36. Carp. de Exec. lib. 2. c. 2. à num. 9. Dom. Salgad. de Reg. Protec. part. 3. cap. 13. num. 38.*

(276) *Dom. Salg. dict. cap. 13. num. 38.*

(277) *Aut. Gom. lib. 3. Variar. cap. 1. num. 63. ibi: Nisi commissum sit libero, & absoluto arbitrio. Apuntamientos, numer. 45.*

(278) *Lara dict. c. 14. num. 20. cap. cum tibi, de testament.*

(279) *Dom. Salg. p. 3. cap. 13. num. 33.*

(280) *Mench. de Arbitrar. lib. 1. quest. 7. à num. 33. princip. num. 40.*

cion de pensión, la qual se pide, ò por execucion, ò sumariamente, (271) es consiguiente no aver apelacion della, no auiendola en las causas executivas, segun Azevedo, (272) y otros; pero como esto se entiende solo en quanto al efecto suspensivo, (273) sucede lo mismo en los pleytos de pensiones, y assi lo declara el mismo señor Salgado. (274)

70 Lo mas que en el segundo Artículo de los Apuntamientos se avia alargado à dezir la parte de dichos Clerigos era, que las commutaciones las libra el Santo Concilio al arbitrio, y conciencia de los Obispos, no siendo assi como queda declarado; viendo agora que arbitrio, y conciencia piden justificacion legal, (275) y que no excluyen apelaciones, (276) para que puedan valerse de vn lugar de Antonio Gomez, (276) dizen, que en las commutaciones tienen los Obispos libre, y absoluto arbitrio, sabiendo que el Santo Concilio pide justa, y necessaria causa, que à de preceder conocimiento della, y que conste por los autos que se deuen hazer, y que no auiendola deuen executar las disposiciones como ellas piden: (278) buen modo de provar el assumpto; hallar caso donde ay en el Iuez libre, y absoluto arbitrio, y querer que sea el nuestro, sin mas Autor que lo asegure. Bien es verdad que si se comete la causa al libre, y absoluto arbitrio del Iuez, ni ay apelacion, ni recurso, (279) menos en las causas criminales; (280) pero de lo dicho se conocerà si nuestra materia esta, ò no librada à este mismo parecer. El mismo juyzio se à de hazer de las demas autoridades que en dicho numero se traen.

71 Prosiguen, que la admision de dichos Clerigos à nadie pudo causar perjuizio; no à las Mugerès nombradas para la suya, por no estar formada Congregacion (à esto ya he respondido muchas vezes); no al bien publico, porque es mas utilizado en la Congregacion de Clerigos, y assi (añaden) aunque à las dichas Mugerès, por tener derecho adquirido, se les siguiera perjuizio, estuviere

no obstante bien admitida la de Clerigos, por ser
 mas superior la razon del bien publico, que en di-
 cha Congregacion de Clerigos se conocia, y esto
 con gran cantidad de Autores, y por vltimo el se-
 ñor Valençuela Velazquez. Que de aliuio les fir-
 mo para realce deste tan bien traído discurso el
 tener el señor Valençuela un indice tan copioso.
 Hombre, que vas precipitado! Si las confieñas
 derecho adquirido, te parece à ti que podràs qui-
 tarfele, y para ello valerte del lugar del señor Va-
 lençuela, sin que aya vna necesidad tan publica, y
 tan urgente que no estèn libres della los patrimo-
 nios, y caudales de todos los Ciudadanos? Y te pa-
 rece que serà esta vtilidad, y necesidad publica
 que tu tan sin razon ponderas de la Congregacion
 de S. Felipe, de tanto peso que baste à hazer públi-
 co erario de todas las haciendas de Granada para
 fundarla? Y si no pueden bastar, como puede ser-
 uirte la autoridad que tanto estimarias hallar? Bien
 se conoce lo poco que este discurso, empeñado en
 persuadir vna temeridad, atiende al testamento
 del Fundador; y es asì, pues veo passa à deslizar-
 se contra el * diciendo, que aunque la Congre-
 gacion de Mugerres con derecho que tenga ya
 adquirido sea de vtilidad publica, y aunque im-
 porte al bien publico que las vltimas voluntades
 asì como lo ordenan se cumplan, està bien hecho
 lo executado en la admision de Clerigos contra
 este bien publico, y pública vtilidad, por ser de mas
 vtilidad la Congregacion destes. A tanto desli-
 zarfe contra la luz de la razon, y todo Derecho no
 necesario responder, pues aunque fuera respeto de
 la de Mugerres la Congregacion de Clerigos de al-
 guna mas vtilidad, juntandose à la de Mugerres el
 publico interes de que las vltimas voluntades se
 cumplan, es sin comparacion mayor; y esto aun
 quando estuuietan ambas en igual linea de justifi-
 cacion, y no huuiera mas razon para executar vna
 antes que otra.

* Apuntamientos à nu-
 mer. 51;

72 Ni puede seruir de prueua à tan falso
 assumpto el legado que se dexa à la que es donze-
 lla

(281) *Spino, de Testam. gloss. 14. num. 97.*

★ *Apuntamientos, numer. 49.*

(282) *Leg. hoc modo 64. §. 1. ff. de condit. & demonstrat. ibi: Legem enim vitalem Reipublica sobolis scilicet procreanda causa latam adiuvandam interpretatione.*

(283) *Soto, de Iustit. & Iur. lib. 5. quæst. 6. art. 3. §. 4.*

★ *Apuntamient. nu. 53.*

(284) *Diuus Thom. 2. 2. quæst. 69. art. 4. Escob. de Viroq. For. art. 4. n. 119.*

(285) *Leg. 23. tit. 23. Partit. 3. leg. 1. 2. & 5. tit. 18. lib. 4. Recop. Arzued. in dist. leg. 1. Tusch. verb. Sententia, concl. 182.*

(286) *Cap. unico, de natis ex libero ventre. Vbi Gloss. fin. leg. frater à fratre 38. §. porrò, ff. de condit. indeb. leg. altius §. ff. si ser. vind.*

★ *Supra num. 14.*

lla con condicion de que no se case, que se le deve aunque celebrando matrimonio falte à la condicions, (281) como de l'asson referen; ★ por ser esta condicion segun Derecho imposible, (282) y assi se desprecia por el bien publico. Vean si es por Derecho imposible fundar Congregacion de Mugerres Seglares, que entonces sololes pue de feruir esta doctrina. Desta misma linea es la aplicacion del lugar de Soto, (283) que tiene que el Reo condenado à pena capital, y que esta cierto de la justificacion de la sentencia, no deve apelar, porque apelando pecara mortalmente, de donde deduzen: ★ *Que pareciendoles justa à los Patronos la determinacion de su Ilustrissima no pudieron acudir al superior.* Y bien, que tiene que ver vno con otro? El Maestro D. Pedro de Torres cometiò algun delito que mereciera pena de muerte en llamar primero la Congregacion de Mugerres, para que sentenciando contra este llamamiento pecaran en apelar los Albaceas? Y que la justificacion de la sentencia no permita al Reo apelar en el sucro interno, como ni tampoco defenderse con agravia del Iuez; (284) se sigue, que porque les pareciò à los Patronos era justa la determinacion, no devian apelar? Ay argumento de vna ciencia cierta del propio delito para arguir pareceres en Derecho? Que prueva mayor de toda excepcion es auerles parecido justa para que lo fuesse? A caso en el cumplimiento de las tres instancias les pedia el Testador su parecer, ò que le obedeciesse? A caso eran dueños absolutos del negocio para renunciar las apelaciones, por parecerles justa la sentencia? (285) No se que aya con que satisfacer à esto, y mas no pudiendo ceder lo que à defender estan obligados. (286)

73 A que si se acudiesse por medio de las apelaciones al señor Nuncio, no determinara sin el parecer, è informe del señor Arçobispo; à las licencias que para la Congregacion de Clerigos ganaron, y autos de la Real Chancilleria de Granada ya queda respondido. ★ Y todo ello se huuiera

remediado si de la denegacion del Prelado huuieran apelado los Albaceas, pues siendo cierto por Derecho Canonico que la apelacion en el juyzio possessorio suspēde en ambos efectos, (287) que es el que siguió la parte de los Clerigos, y en que obtuvo, no huuiera su Congregacion fundadose, ni gozado de los bienes del Maestro D. Pedro de Torres, ni huuieran tenido de que pedir licencias, ni confirmacion à su Santidad, y Rey nuestro señor; antes, si, estando dichas Mugerres en su possession judicial, que luego que murió el Testador se les dió, ★ la huuieran estas continuado, y los Albaceas el articulo de la denegacion, sin que los Clerigos huuieran entrado à possēer. Y siendo este el camino real que los llevara al cumplimiento de la voluntad del Testador, deuieron seguirlo, para que en lo contrario que se à executado no estuuiera tã claro el engaño que à padecido con la autoridad de la ley, (288) pues deuio fiarse se auia de cumplirlo que ordenaua; y esto à sido descredito del Derecho, y ruina del bien publico, no siendo libre à los Iuezes despreciarle en sus judiciales decretos. (289)

74 Sea, pues, conclusion de nuestra defensa, que deuio por todo Derecho ser admitida, y executada la Congregacion de Mugerres Seglares, y venerado con rendimiento, assi de los Albaceas, como del Prelado el zelo del Testador, y que entrando estas à possēer, y auiendo adquirido justissimo derecho en los bienes del Maestro D. Pedro de Torres, casonegado que su Ilustrissima quisiesse, para admitir la de Clerigos, hazer comutacion de la voluntad de dicho D. Pedro de Torres, no pudo por falta de justa, y necessaria causa, y por estar ya executada en la de Mugerres, y que fue injusta la denegacion de licencia para esta, sobre serlo tambien el auerla pedido los Albaceas, y que estos deuierõ apelar sin riesgo de que pendientes las apelaciones, y pleyto pudiesse ser introduzida la Congregacion de Clerigos, por tener dichas Mugerres derecho conocido, (290) y

(287) Capit. significauerunt, de testament. Clement. vntc. de sequest. Clement. 1. de caus. possess. & propriet. Gomez in leg. 45. Taur. nu. 194. Dom. Salgad. cum pluribus, de Regia Protect. part. 3. cap. 12. num. 77.

★ Supra num. 322.

(288) Leg. eis qui 1. C. de his qui veniam atat. impetr.

(289) Lara, lib. 2. cap. 9. num. 56. Dom. Couarrav. in cap. cum esses, de testament. num. 18. Escobar. de Vtroque Foro, art. 2. §. 7. num. 217.

(290) Roxas, de Incompatibilit. pari. 4. cap. 1. num. 34. Soufa, in leg. femina 2. ff. de regul. iur. nu. 33. Castill. lib. 3. Controuers. cap. 15. nu. 32.

(291) *S. Bern sup. cant. serm. 11. Noli iudicare proximum, sed magis excusa, excusa intentionem scopus non potes. puta ignorantiam, puta SVBREPITIONEM, puta casum.*

(292) *Leg. si patroni § 5. §. quid ergo ibi: Cur enim non videatur indignus, ut qui destituit supremas defuncti preces, consequatur aliquid ex voluntate? ff. ad Trebel. leg. nam quod 14. §. qui compulsus. ff. eod. Anton. Fab. error. 1. dec. ad. 32. Carp. lib. 4. c. 3. cōprobat mirabiliter cap. cum Sacerdotis 2. de postul.*

(293) *Bald. consil. 343. n. 1. lib. 1. ibi: Ingratitudo grauius graue, grauioribus grauius, grauius, & exemplaribus viris grauius est.*

(294) *S. Bernard. serm. 81. in cant. Ingratitudo ventus vrens, & exiccans fontē misericordie rorē pietatis, & gratie fluenta.*

(295) *Senec. lib. 4. de Benefic. cap. 3 §. ibi: Quod tamquā digno dabam, indigno negabo, & irascēdi quoque causam babebo deceptus.*

(296) *Cap. famulis, de seru. nō non ord. Authent. non licet. C. de lib. prater. Alex. ab Alex. Dier. Gen. c. 10. Carp. lib. 4. c. 3. n. 1.*

(297) *Dius Thom. quodlibet. 14. in resp.*

(298) *Azor, Institut. Moral. tom. 1. lib. 4. cap. 24. vers. Septimo. Spino, glos. 28. nu. 7.*

(299) *Martin. à Roa, de Animab. Purgat. cap. 13. per tot.*

cierto, y que por no auer dichos Albaceas obrado así, se han hecho dignos de los siguientes cargos.

75 EL PRIMERO. Que han merecido que todos los culpen en su determinacion tan injusta, por el perjuizio tan grande que se à feguido, y que nadie los escuse, no dando lugar su modo de obrar al consejo de S. Bernardo. (291) Y aun el Santo nos dà à conocer qual à sido el mouil principalissimo desta materia, en medio de la euidencia de auer nacido del animo de los mismos Albaceas esta culpa, y no de ajenos impulsos, pues no siendo motiuados vnica- mente de proprio interes, como se manifiesta, no huieran atendido à ellos con tan fixa resolu- cion.

76 EL SEGUNDO. Que desamparan- do el testamento, se han hecho indignos de qual- quier gracia, ò utilidad que el Testador en el les concedió, y deuen ser priuados della, (292) por ser conocida ingratitude nō corresponder fieles à la voluntad que para tenerlos mas ciertos en su execucion, les hizo liberal vn beneficio, falta que es de mas peso, quanto es de mas autoridad quien la comete, (293) y siendo tan infelizmente di- chosa en los frutos, deuieran para temerle, y sobran para temidos los que refiere S. Bernar- do, (294) y los que en nuestro caso son mas pre- ciosos por justissima presuncion de la voluntad del Testador, (295) haziendo su omision, è injus- to proceder, que no se tengan por merecedores della. (296)

77 EL TERCERO. Que auiendo con este descuydo ofendido en materia tan graue al Testador, y à quien del tenia ya derecho adqui- rido, deuen estar con temor en la seguridad de sus conciencias, pues el pecado que en esto han cometido es grauiusimo, (297) y los efectos del notorios, y bien temerosos, (298) pues tal vez à sucedido anticipada, y desgraciada muerte en los testamentarios por el. (299)

78. EL QVARTO, Y VLTIMO. Que están obligados por todo Derecho à restituir à dichas mugeres los bienes que por su omisión, y culpable desenydo, ò determinacion mal tomada perdieron, con los frutos, y aumento que han tenido, (300) quedando con la obligacion de dar cuenta à Dios de lo mal obrado en esto. (301)

79. Y esto que es cierto de la restitucion en los Albaceas se deve tener por sin duda en los Clerigos que oy forman la Congregacion de S. Felipe, pues siendo injusta la possession que gozan, si es que participan algo de frutos tan agenos, se hazen deudores parciales con los Albaceas, (302) y naciendo de la culpa destos, pierde privilegio de titulo la detentacion, y persevera la obligacion de restituir los bienes mal possedidos, con los frutos. (303) Conclusion que se afianza mas con el nuevo, y vltimo auto deste pleyto, prouido por el señor Nuncio de su Santidad, que queda referido, * con el qual estamos en terminos de la doctrina de infinitos Doctores que refiere el señor Salgado, que dize deuen restituir los bienes, y frutos que dellos han percebido, no fauoreciendolos el titulo que les diò de possèer el señor D. Diego Escolano por sus autos, pues auindose estos reuocado por el del señor Nuncio, es lo mismo que si no huieran precedido, (304) y mas siendo este tan justo, como lo asegura en terminos de nuestro caso el señor D. Iuan de Larrea. (305)

80. Amarga seruidumbre han padecido, y padecen los Clerigos que forman la Congregacion de S. Felipe Neri, ò los Albaceas, que es lo mismo, temiendo ser vencidos (306) en el juyzio possessorio, y en el de la propiedad destos bienes (el qual asimismo tal no auia de omitir) por auer de perder la Possessiõ que oy gozan, y que les ganó la introducion, y maña; y por ser tá difícil de dexar lo que vna vez justa ò injustamente se llega à cõseguir, causa para que el que poco antes auia feruoroso preguntado el verdadero camino del Cielo,

(300) Carpio, de Execut. Testam. dict. cap. 3. num. 12. ibi: Teneatur ad restitutionem sine inum. & augmenti.

(301) Aubert. de Eccles. tit. 8. si quis autem. ibi: Scientes quia si neglexerint pro his omnibus rationem Deo perferant.

(302) Valer. de Viraq. For. verb. Restitutio, diff. 3. 1.

(303) Leg. certum. C. de reuindicat. Mastrillo, decis. 2. 9. Parlador Rer. Quotid. lib. 1. cap. 10. Dom. Salgad. de Reg. Protec. part. 4. cap. 5. nu. 55.

* Supra num. 6.

(304) Dom. Salgad. de Regia Protec. part. 4. cap. 14. n. 145. ibi: Reuocata sententia cuius causa, & contemplatione quis possidebat, res cum fructibus restituenda est. Textus optimus in leg. filio 16. §. contra tabul. ff. de inoffic. testam.

(305) Idem Dom. Salgado, ibidem num. 161. Noguier. allegat. 7. num. 60.

(306) Dom. Larrea, decis. 58. num. 13.

(306) S. Chrisol. Dialog. lib. 3. Qui metuunt, & ne deponantur tremant, amaram sustinent seruitutem.

(307) *Matth. 19. vers. 22. ibi:*
Cum autem adolescens audisset
Verbum abiit tristis: erat enim
multas habens possessiones.

(308) *S. Isidor. Pelus. lib. 4.*
epist. 72. Illa quidem felicitas
quæ alicui præter rationem con-
tigit, solet plerumque in contu-
meliam procedere, quæ verò se-
cundum rationem obvenit saepe
numero bonum parit exitum.

(309) *S. Laurent. Justin. de*
Casto Connub. capit. 6. Ante
omnium eventum, quæ futu-
ra sunt aduersa, cogitanda
proponantur.

(310) *Ouid. Non habet even-*
tus sordida præda bonos.

lo, oyendo el consejo de dexarlo que posseda, se resolvió à no obedecer el abiso, estimando mas lo que la fortuna le auia dado en lo temporal, que lo que en lo eterno empezó à solicitar su cuydado. (307) Este tuvo la disculpa para con todos en que no le mandauan que restituyera lo ageno, sino que dexara lo propio; vea el Padre Preposito lo que por el señor Nuncio se le manda, y conocerà si es para seguido, buscando en ello, si no la perfeccion; à lo menos seguridad, ya que antes ciego con la Prepositura, no prenino con San Isidoro, (308) con San Laurencio Iustiano, (309) y Ouidio, (310) que no puede tener buenos fines lo que nació de errados principios.

Licenciado D. Pedro
del Pozo.